

Recomendación: 23/2015

Expediente: CODHEY D.T. 013/2012

Quejosos: VChC (o) VCC (Representante Común) e ISCh (o) ISCh.

Agraviado: Los mismos, SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC y JND.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a Libertad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Protección de la Salud.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán.
- Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a:

- Al H. Cabildo de Akil, Yucatán.
- El Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, nueve de diciembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 013/2012**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **VChC (o) VCC** y su hijo **ISCh (o) ISCh**, por hechos violatorios de derechos humanos en su agravio y de los ciudadanos **SCM (o) SCM (o) SC (o) GC (o) GCM** y **JND**, atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento Akil, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos humanos a la Libertad, Propiedad y Posesión, a la Integridad y a la Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Protección de la Salud y al de Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán.

Asimismo, en razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.-El día once de septiembre del año dos mil doce, comparecieron ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y VChC (o) VCC**, a fin de interponer queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, en los siguientes términos: “...la Ciudadana **VChC** manifestó lo siguiente: “comparezco a fin de solicitar la intervención de este Organismo, ya que el pasado domingo dos de septiembre del año dos mil doce, como a eso de las diecinueve horas, mi hijo **ISCCH** junto con su amigo **GCM** y otros cuyos nombres no conozco, comenzaron a ingerir bebidas embriagantes en la puerta de mi casa ubicada en la dirección que señalé en mis generales, cuando a las veintiún horas aproximadamente, unos jóvenes cuyos nombres no conozco, pero sé que son del barrio “Miguel Hidalgo”, comenzaron a tirarles piedras, por lo que al ver mi hijo y sus amigos que los estaban agrediendo, también comenzaron a tirarles piedras a los jóvenes de la “Miguel Hidalgo”, por lo que al ver ese enfrentamiento le dije a mi hijo y sus amigos que entraran a la casa, y al entrar continuaban agrediéndoles con piedras, siendo que a **IS** le dieron en su brazo izquierdo y observé que su cara estaba sangrando, por lo que al observar esto, le dije a su amigo **G** que lo atendiera mientras yo abría la puerta de la casa de paja para decirles a los agresores que dejaran de tirar piedras ya que habían lesionado a mi hijo, pero me sorprendí al ver que los que estaban tirando se encontraban junto con los policías municipales de Akil, Yucatán y los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que uno de los policías municipales me lanzó una piedra que rozó en mis pies, por lo que decidí cerrar la puerta y después de unos segundos aquellos agentes intentaban entrar a la casa, por lo que les pregunté si tenían alguna orden para entrar a mi casa, pero ellos sólo me respondieron “quítate señora no estés estorbando”, y diciendo esto, lograron entrar y se dirigieron al cuarto donde duerme mi hijo y rompieron la puerta de su habitación y lo detienen; una vez detenido los demás amigos de mi hijo salieron para darse a la fuga logrando únicamente detener en la parte de atrás de la casa a **GCM**”. El ciudadano **ISCCH** manifestó lo siguiente: “el pasado domingo dos de septiembre del año dos mil doce, estando en la puerta de mi casa ubicada en la dirección que señalé en mis generales, como a eso de las siete de la noche comencé a tomar unas cervezas con unos amigos de nombres **GCM, JAT** y **E**, cuyos apellidos no recuerdo, siendo que la patrulla municipal de Akil, Yucatán, pasaba constantemente

*por la puerta de mi casa y nos observaba pero no nos hacía ni nos decía nada, pero como a eso de las nueve de la noche unos jóvenes del barrio de la “Miguel Hidalgo” con quienes habíamos tenido algunos problemas en el pasado, pasaron por la puerta de mi casa y se pararon en la esquina de la calle 16 por 23 y desde ahí comenzaron a tirarnos piedras, siendo que al ver que nos estaban agrediendo decidimos responder a la agresión lanzándoles piedras también y, justo en ese momento llegó una patrulla municipal de Akil, Yucatán, quienes al ver el enfrentamiento se estacionaron muy por detrás de los jóvenes que nos agredían, al ver esto mi mamá VCH nos gritaba que entráramos y así lo hicimos, pero los del barrio de “Miguel Hidalgo” se acercaron a la casa y nos seguían tirando piedras y nosotros les respondíamos, pero desde el interior de la casa, hasta que lograron lesionarme en mi brazo izquierdo, y al ver esto mi mamá salió a decirles que dejen de tirarnos ya que me habían lesionado, mientras yo fui a mi cuarto donde duermo, pero después de unos breves minutos escuché que la policía había entrado a la casa y se dirigieron a mi cuarto de donde me sacaron y me subieron a una patrulla de la policía estatal y me llevaron a la comandancia municipal de Akil, Yucatán, donde los agentes estatales comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo, al igual que a mi amigo GCM a quien trajeron en otra patrulla y después de golpearnos nos encerraron en una celda junto con mi referido amigo y después de eso al día siguiente, como a eso de las siete de la noche, nos trasladaron al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, donde después de las investigaciones nos consignaron al CERESO de Tekax, a disposición del Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado y el día de ayer obtuve mi libertad provisional bajo caución, previo pago que hicieron mis familiares por la cantidad de 12,600.00 (doce mil seiscientos pesos), aproximadamente, aclarando que mi amigo GCM sigue en el CERESO hasta el día de hoy”. Por otra parte la compareciente VCHC, refiere que por los hechos antes manifestados interpuso una denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público de Tekax, la cual quedó registrada con el número de **averiguación previa 1160/12/2012**, asimismo presenta en este acto para que obre en autos del expediente respectivo, copia simple del oficio número 3038/2012, dirigido al Director del CERESO de Tekax, mediante el cual la Ciudadana Juez Penal le solicita ordenar la libertad de su hijo IS Ambos comparecientes señalan que por común acuerdo deciden nombrar a la Ciudadana VCHC como Representante Común en el presente asunto, para decidir y recibir toda clase de notificaciones que deriven en el presente caso...”.*

SEGUNDO.- El día **once de septiembre del año dos mil doce**, compareció ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, la ciudadana **JND** y señaló lo siguiente: “...en fecha dos de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las diez u once de la noche me encontraba en mi domicilio ya citado anteriormente y mi esposo de nombre **ISCCH** junto con tres amigos a quienes sé que les dicen **G, MYC**, quienes estaban tomando unas cervezas, cuando me percaté que pasó en la puerta del domicilio un **Tsuru**, sin recordar el color, y **MYC** comenzaron a insultar a las personas que se encontraban dentro del **Tsuru**, y estas mismas personas se fueron a quejar en la comandancia municipal de Akil, y fue que dos patrullas municipales, sin recordar el número económico, llegaron a mi domicilio y descendieron alrededor de siete policías municipales, quienes empezaron a lanzar piedras a mi esposo y sus tres amigos **G, MYC** mismos que se encontraba sentados en un pasillo de la casa, y como a los diez minutos llegaron dos patrullas estatales, sin recordar el número económico, y descendieron como cinco o más policías, por lo que **MYC** al ver que los policías estaban lanzando piedras subieron al segundo piso de la casa y empezaron a lanzar piedras a los policías, por lo

que me percaté que mi esposo ISCCH, tenía sangre en la cara y me dijo que le tiraron su brazo izquierdo con una piedra (sic), pero que se lo había limpiado con su cara, y le dije que por favor se calmara y que no tire piedras, fue que G y él se calmaron y mi suegra VCHC, salió de la casa y le dijo a los policías que no tenían por qué estar tirando piedras, ya que hay personas inocentes en la casa y los podría lastimar; siendo que un policía municipal lanzó una piedra y le dio al pie de mi referida suegra, y uno de ellos la empujó y le dijo que se quitara del camino y entraron a la casa al rededor de diez policías, de los cuales eran municipales y estatales, por lo que al ver mi esposo I que ya habían entrado a la casa los policías salió corriendo de la casa para dirigirse en un pasillo que se encuentra a un costado de la casa, y a G lo lograron detener, por lo que al ver lo que estaba pasando me asusté demasiado y me fui a mi cuarto y cerré la puerta, pero unos policías empezaron a gritar que abriera la puerta y la empezaron a golpear diciéndome que si no abro la puerta la tirarían con una patada, pero por miedo no la quise abrir y tiraron la puerta, yo me encontraba sentada en una hamaca y un policía que es de complexión gruesa de estatura media, de tez moreno me dijo muchas palabras obscenas y se salió del cuarto, incluso se les cayó una radio en el cuarto y se encuentra en el mismo lugar donde se les cayó; mientras que otros policías detuvieron a mi esposo IS, para llevarlo a la comandancia municipal de Akil junto con G, y el lunes tres del presente mes y año (2012), lo trasladaron al ministerio público por una denuncia que supuestamente habían interpuesto el H. ayuntamiento de Akil, y un vecino de nombre Aroldo, y el día miércoles cinco de septiembre del año en curso (2012), lo trasladaron al CERESO de esta ciudad, quedando libre el día de ayer diez de septiembre del presente año, por libertad provisional bajo caución, pero G sigue en el CERESO...”.

TERCERO.-El día doce de septiembre del año dos mil doce, personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, entrevistó al Ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Sur en Tekax, Yucatán, quien se afirmó y ratificó de la presente queja, en los términos siguientes: “...Siendo aproximadamente las nueve y media de la noche me encontraba en casa de mi primo ISCCh, sin recordar la dirección, junto con dos amigos de nombres JA y JEMC, ingiriendo bebidas embriagantes, cuando de repente se acercó una banda de muchachos a quienes les dicen “Coloniales” y empezaron a tirarnos piedras dando a la casa de mi primo I, logrando romper una ventana; es el caso que al ver que nos estaban tirando las piedras, les respondimos de la misma forma tirándoles piedras, pero cuando nos dimos cuenta ya habían muchas personas, incluso vi que los policías municipales de Akitambién habían llegado y de igual forma lanzaban piedras a la casa de mi primo I, es el caso que cuando me di cuenta entraron a la casa los policías municipales de Akil y los policías estatales, siendo que los policías estatales me detienen en la casa de mi primo Irvin y me sujetan de los brazos y me llevaron detrás de las casas cerca de una cocina que se está cayendo y me tiraron al suelo donde empiezan a darme de patadas en todo mi cuerpo, fue que sentí que me dieron una patada con una macana en la cabeza por lo que sentí algo caliente que me salía era sangre de mi cabeza, ya que me lo rompieron los referidos policías estatales, posteriormente me sacaron del predio para subirme en una patrulla estatal donde quedé permanecido hasta que subieron a I (sic). No omito mencionar que al momento que entraron los policías municipales y estatales vi que los policías estatales rompieron la puerta de un cuarto y entraron sin saber lo que pasó ya que después me detuvieron, incluso mi tía de nombre VCh quería impedir que entren los policías a la casa pero la empujaron y entraron los referidos policías,

de igual modo dentro de la casa se encontraba la esposa de mi primo I quien vio la detención de mi primo, y en lo que respecta a mis dos compañeros JA y JE, estos se dieron a la fuga al ver que entraron a la casa los referidos policías. Es el caso que después de que me detienen, detienen a mi primo I y lo suben en la patrulla en donde me encontraba (el entrevistado refiere que no vio la detención de su primo I), y luego nos llevan a la Comandancia Municipal de Akil, en donde al bajar los referidos estatales nos paran y nos vuelven a golpear y como mi primo Irvin estaba de frente vi que lo golpearon más que a mí, estos policías que nos golpearon fueron estatales; posteriormente nos ponen en las celdas por separado en donde pasamos toda la noche y al día siguiente como a las siete de la noche nos trasladan al Ministerio Público y el miércoles cinco del presente mes y año nos trasladan a este Centro como a las siete de la noche, en donde estoy procesado por daños en propiedad ajena y me dijeron que tengo derecho a fianza, pero como no tengo dinero ni mis familiares no he podido pagar mi fianza...".Fe de lesiones: Presenta una costra en la cabeza en la parte izquierda, equimosis entre morado y rojo que se encuentra en el costado izquierdo en la altura de la cintura..."

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- **Comparecencia** de queja de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y VChC (o) VCC**, el día **once de septiembre del año dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- **Comparecencia** de la ciudadana **JND**, el día **once de septiembre del año dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 3.- **Ratificación** de queja del ciudadano **SCM**, el día **doce de septiembre del año dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 4.- **Acta Circunstanciada** levantada en la localidad de Akil, Yucatán, por personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **trece de septiembre del año dos mil doce**, en la cual se desprende que se constituyeron en las inmediaciones de la calle 16 dieciséis por 23 veintitrés y 25 veinticinco, y llevaron a cabo una inspección ocular en el domicilio de los **Ciudadanos ISCCh (o) ISC y VChC (o) VCC**, en los términos siguientes: *"...se hace constar tener a la vista una vivienda de material de block de dos niveles, sin pintura, orientada hacia el poniente, con cuatro ventanas en forma de arcos y tres puertas, dos en su frente y una la pared lateral sur (izquierda)(sic), todos de herrería artística, con cristales oscuros, sin reja o portón en su frente que divida la casa con la calle, a un costado de dicha vivienda se observa otra casa de adobe, con techo de huano, cubierto de palos comúnmente llamados bajareques, seguidamente el Ciudadano IS, señala la zona del cerrojo de la puerta ubicada en la pared sur, donde se aprecia un impacto de proyectil en el vidrio, al parecer causado por una piedra. Seguidamente, ingreso al interior de la casa de material del block,*

siempre por la puerta sur, y del lado derecho se observa una escalera de hormigón en forma de ele, cubierto con ladrillos de color verde, en la primera etapa de la escalera, se observa una piedra de figura irregular, de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco centímetros de alto, por diez centímetros de ancho, tomándose la respectiva placa fotográfica; seguidamente, continuamos el trayecto de la escalera hasta llegar al segundo nivel, donde el ciudadano I S señala varias piedras de figuras irregulares y tamaños diversos, mismas que según el quejoso fueron usadas como proyectiles por los Agentes Municipales para agredirlos desde la calle; seguidamente, bajamos al primer piso, transitando por un pasillo que dirige a la cocina, llegando ahí, del lado derecho el quejoso me señala una puerta de madera con cerradura de color dorado, la cual se encuentra dañada en el marco de la cerradura, con golpes visibles en la misma, al entrar al cuarto que separa dicha puerta se observa vidrios de color oscuro en el suelo de la primera ventana del cuarto, no cuenta con varios paneles de cristalería; seguidamente se aprecia junto a los vidrios rotos, una radio de color negro, de tamaño de un celular, con una cinta de color blanco que indica el número de matrícula MAY-SEG-052, misma que según el quejoso es propiedad de la policía municipal de Akil, Yucatán; seguidamente, saliendo del cuarto nos dirigimos a la casa de adobe ubicado a un costado de esta casa, pasando por la cocina, misma que la divide una puerta de madera, al ingresar a la referida choza, se observa una puerta de madera compuesta por dos hojas de tablas pintadas de color verde claro, lugar donde señala el quejoso, entraron los uniformados para detenerlos; seguidamente nos trasladamos a la parte posterior de esta casa, donde se observa el patio trasero de la misma y señala el presunto agraviado CCh que ese es el lugar donde se refugió su amigo SCM y hasta ahí lo entraron a detener sin autorización de la Ciudadana V, siendo todo lo que se tuvo a bien constar, se tomaron las correspondiente placas fotográficas para los fines correspondientes...”. Asimismo, se observa que con la finalidad de recabar mayores datos, realizaron entrevistas a vecinos del rumbo, obteniendo lo siguiente: “...al apersonarme en una casa de material de block, con techo de huano, ubicado en la esquina de la calle 16 por 25, me entrevisté con una persona del sexo masculino quien enterado del motivo de la presente diligencia y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo llamarse AP, de sesenta y cinco años de edad, y en uso de la voz manifestó que hace como quince días aproximadamente, cuando estaba sentado en la puerta de su casa como a eso de las siete de la noche, se percató que unos jóvenes estaban tomando en la puerta de la casa de doña V, y de un momento a otro comenzaron a insultarse y después a tirarse piedras con otros muchachos que pasaban en bicicleta, por lo que al ver esto, decidió meterse a su casa para evitar ser lesionado, y luego ya por la ventana observó que el pleito era con la policía, pues los otros muchachos con los que se estaban peleando ya se habían retirado, siendo que alcanzó ver que la policía municipal de Akil, Yucatán, entró a la casa de doña para detener a los vándalos (sic), y después de eso no supo nada más. Asimismo, el entrevistado refiere que no sabe de algún vehículo particular que haya sido tirado por esos jóvenes que se tiraban piedras, pero si vio que los que estaban en la casa de doña V le tiraban piedras a los policías municipales y que incluso le tiraban a las patrullas, que fue por esa razón que entraron a detenerlos a la casa, asimismo refiere que si conoce a los ahora quejosos IS y SC, ya que son muy conocidos en esta colonia, y sabe el entrevistado que son muy pleitistas...”. Del mismo modo, me apersoné en un domicilio ubicado en la esquina de la calle 16, por 23, en la que se observa una casa de material de block, cercado de material de block y techo de concreto, con

rejas de herrería rústica en su frente, un portón de lámina, a la vista se observan columnas de concreto, donde me entrevistó con una persona del sexo femenino, sentada en una silla mecedora, de aproximadamente setenta años de edad, cabello lacio, corto y blanco, de complexión gruesa, quien enterada del motivo de su visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, señaló que no quiere proporcionar su nombre y referente a los hechos que se investigan manifestó que si conoce a ISCCh, ya que es su vecino y que también conoce a su mamá doña VCh, pero que no conoce a SC,... que si se enteró de su detención el pasado domingo dos de septiembre, ya que había agredido con piedras a los policías, al grado que los policías no pudieron hacer nada para detenerlo y tuvieron que retirarse para ir a buscar refuerzos, y fue que regresaron con más policías e incluso policías estatales y lo detuvieron en el interior de su casa, y que cuando lo llevaron detenido fue su mamá quien trato de impedir que se lo llevaran, refiere la de la voz que durante la detención del ahora quejoso, forcejeaba con los policías municipales, ya que se negaba a ser detenido. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Seguidamente, me apersoné en un domicilio con casa de material de block, sin pintura, con techo de huano, ubicado sobre la misma calle 16, entre 23 y 25, donde previa la identificación que hice como personal de este Organismo, me atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad, quien no quiso proporcionar su nombre y demás datos por temor a represalias,... Que lo sucedido el pasado dos de septiembre del año en curso(2012), fue por culpa de él y sus amigos, ya que cuando estaban tomando en su casa comenzaron a tirotear piedras a otros vándalos que pasaban por la calle, y como aquellos también respondieron a las agresiones es que se armó la trifulca, luego vinieron los policías a bordo de una patrulla municipales y como sólo eran dos se retiraron porque no podían hacer nada ya que los estaban tiroteando también (sic), siendo que después de unos minutos llegaron más patrullas, incluso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y fue entonces que entraron a la casa de ISC para detenerlos y los sacaron a la fuerza para llevárselos...”.

- 5.- **Acta Circunstanciada** de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil doce**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **UNG**, a fin de rendir su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente queja, manifestando lo siguiente: “...que en fecha dos de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las doce de la noche, me dirigía a llevar a mi novia de nombre ALICh a su casa cuando al pasar sobre la calle 16 por 23 y 25 de la localidad de Akil, me percaté que en la casa de doña V Chhabía mucha gente y vi que había policías municipales en la puerta de su casa, siendo el caso que me percaté que uno de los policías municipales de Akil, el cual no sé el nombre pero recuerdo que era uno de complexión media, de estatura media, de tez clara, que tenía una gorra, estaba lanzando piedras a la casa de Doña VCh, y llegaron varios policías estatales y querían entrar a la casa de doña V y ella les decía que si tienen orden de aprehensión para que entren a su casa, pero los policías estatales no le hicieron caso y entró a la casa de doña V y cuando salieron vi que tenía detenido a un muchacho a quien conozco como G y lo subieron en una patrulla estatal (sic), y luego vi que saquen a I C y también lo subieron en una unidad estatal, sin recordar los números económicos, así mismo hago de manifiesto que la puerta de la casa de doña V está muy arrugada por las piedras que le lanzaban los policías municipales de Akil (sic), de igual

modo hago de manifiesto que los policías estatales únicamente entraron a detener a G y a I, ya que únicamente vi que uno de los municipales estaba lanzando piedras a la casa de doña V...”.

6.- Oficio CRST/311/2012 de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil doce**, suscrito por el Licenciado José Alejandro Rejón Santana, Director del Centro de Reinserción Social del Sur, con sede en Tekax, Yucatán, por medio del cual remitió copia certificada de los Certificados Médicos que fueron realizados a los agraviados **ISCCh (o) ISCCh (o) SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en fecha **seis de septiembre del año dos mil doce**, en los que se puede apreciar lo siguiente:

- **ISCCh (o) ISCCh**, ingresó a dicho Centro Penitenciario el cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo que a la exploración física presentó: “...excoriaciones en región frontal izquierda de cara, excoriaciones y costras hemáticas en región deltercio medio del bíceps, costras hemáticas en antebrazo izquierdo, excoriación en hombro izquierdo de 1 cm, así como en abdomen. **DIAGNÓSTICO: Policontundido...**”.
- **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, ingresó a dicho Centro Penitenciario el cinco de septiembre del año dos mil doce, y a la exploración física presentó: “...*hematoma en flanco derecho de aproximadamente 60 cm de diámetro, excoriación en región interna de pierna derecha, excoriación en frontal derecho.* **DIAGNÓSTICO: Policontundido...**”.

7.- Oficio 014/2012, del **nueve de octubre del año dos mil doce**, remitido por el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en cuyo contenido aparece que indicó, entre otras cosas:

“...b).- En relación a la bitácora del día de los hechos, es decir, el día dos de septiembre del presente mes y año (2012), le informo que en virtud de que los hechos ocurrieron a dos días del inicio de la administración que presido, no nos fue entregada la referida bitácora por la administración saliente.

c).- Con respecto al Examen Médico de Lesiones y Toxicológico, este no fue posible realizarse en virtud de que en ese momento el IMSS no tenía médico de guardia asignado para el apoyo de dicha diligencia.

d).- Con relación a la Libreta de Entradas y Salidas en la que conste el día y la hora del ingreso y egreso del quejoso de la cárcel pública, le informo que en virtud de que los hechos ocurrieron a dos días del inicio de la administración que presido no nos fue entregada la referida libreta por la administración saliente.

e).- Nombres completos de los Elementos que participaron el día de los hechos responden al nombre de JGN y FGN, lo anterior para entrevistarlos y otorgarles su derecho de audiencia. ...”.

En dicho informe destaca la documentación siguiente:

- Copia Certificada del Parte Informativo, realizado con motivo de la detención de los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) GCM (o) GC**, en el que aparece:

“...Siendo las 21:13 hrs, del día 02 de septiembre del año en curso (2012), cuando estábamos en la comandancia acudieron unas personas a reportar que en la calle 16 x 23 y 25, hay unas personas del sexo masculino en la calle tiroteando y hostigando a las personas que pasan por el lugar, procediendo las unidades 7082 y 03 Comandante y Subcomandante entrar y fuimos recibidos por las personas que se encontraban en la calle con piedras, rajando el panorámico de la unidad 03 y a la hora de la detención y forcejeo se le cae su radio al Sub-comandante Ferry Paul Canto Yah, e igualmente se le pierde su celular de marca Sony, Modelo: X10MINIPRO, en la misma detención le tiran su reloj al oficial Juan Gabriel NicNic, fueron detenidos los C. ICCh y GC y trasladado a la comandancia con el apoyo de la Estatal- datos recabados en el lugar que constante estas personas antes ya mencionadas salen a pegar a las personas y robar cuando están en estado de ebriedad y a lo mejor están drogados. Antes pasó un tsuru gris propiedad del C. EMChY, por el mismo lugar rajando el cristal de la parte trasera...”. Cabe señalar que en dicho documento no se aprecia el nombre ni dato alguno de la persona que lo redactó, contando únicamente con una firma ilegible.

- Copia Certificada del oficio sin número de fecha **tres de septiembre del año dos mil doce**, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Akil, Yucatán, el ciudadano Inesito Navarrete Chan, en el que se observa que los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Segunda, en esa propia fecha, juntamente con el parte informativo, indicándose que fue suscrito por el Comandante Román Edilberto Montalvo Vega. Asimismo, puso a disposición de dicha autoridad ministerial en los patios de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio el vehículo tsuru de color gris con placas de circulación ZAL-54-04 del Estado de Yucatán, el cual fue ocupado en el lugar de los hechos. Refiriendo por último, que no se le ocupó objeto alguno a los aludidos agraviados al momento de su detención.

8.- Acta Circunstanciada de levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **en fecha diez de octubre del año dos mil doce**, en la que consta la comparecencia del ciudadano Freddy Guadalupe Gómez Narváez, (o) Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez, Policía Municipal de Akil, Yucatán, quien en relación a los hechos señaló: “...que el día dos de septiembre del año en curso (2012), alrededor de las diez de la noche me encontraba en la comandancia municipal de Akil, cuando de repente llegaban diversas personas a quejarse ya que al parecer habían unos muchachos que les quitaban sus pertenencias, por lo que al recibir el reporte me trasladé al lugar de los hechos a bordo de la unidad 03, siendo la calle 16 dieciséis entre 23 veintitrés y 25 veinticinco de Akil, y mi otro compañero de nombre Juan Gabriel NicNic se trasladó en otra unidad que es la 02, es el caso que al llegar vi que dos grupos de muchachos estaban lanzando piedras entre ellos, logrando reconocer a IC y su primo de I que ahora sé que se llama SC, y al ver que eran varios procedimos retirarnos del lugar ya que no contábamos con herramientas para poder protegernos, es el caso que al llegar a la comandancia municipal procedimos pedir el apoyo a la policía estatal, y al llegar dichos elementos nos trasladamos al lugar nuevamente, siendo el caso que al llegar al lugar

logramos emboscar a IC y SC cuando estos intentaban escaparse por la calle 16, ya que la policía estatal se estacionó sobre la calle 16 y nosotros nos estacionamos sobre la calle 23, por lo que después de detenerlos nos trasladamos a la comandancia municipal de Akil ya que los otros muchachos se dieron a la fuga, y al llegar los pusimos en celda y al día siguiente me citó el Ministerio Público para que vaya a declarar ya que remitieron a los detenidos en el Ministerio de esta ciudad de Tekax, sin saber qué fue lo que pasó después. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- EN LA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS PARTICIPARON LOS POLICÍAS ESTATALES? Responde.- que no, ya que únicamente estaban como apoyos y los que realizaron en la detención fuimos nosotros (sic). 2.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS? Responde.- porque estaban agrediendo con piedras y porque habían dañado un tsuru de color gris. 3.- ENTRARON EN ALGÚN MOMENTO A LA CASA DE IRVIN C CH? Responde. Que en ningún momento. 4.- ¿A CUÁNTOS DETUVIERON EL DÍA DE LOS HECHOS? Responde.- que solamente a dos a IC y SC. 5.- ¿A ALGÚN COMANDANTE O POLICÍA MUNICIPAL O ESTATAL SE LE EXTRAVIÓ SU RADIO? responde.-que al subcomandante de nombre Terry, sin saber en donde se le extravió. 6.- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN SE PERCATÓ SI LOS QUEJOSOS TENÍAN ALGUNA LESIÓN EN EL CUERPO? Responde.- que lo único que vio que tenía una raspadura en la cara”. 7.- ¿EN ALGÚN MOMENTO FUERON OBJETO DE GOLPES LOS QUEJOSOS.-Responde.- que no, en ningún momento...”.

9.- **Acta Circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **en fecha diez de octubre del año dos mil doce**, en la que consta la comparecencia del Ciudadano Juan Gabriel NicNic, Policía Municipal de Akil, Yucatán, quien en relación a los hechos indicó: “...el día domingo dos de septiembre del año dos mil doce, como a eso de las 20:30 veinte horas con treinta minutos, cuando nos encontrábamos en la comandancia de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, llegaron cuatro personas del sexo masculino a bordo de un vehículo de la marca NISSAN, tipo Tsuru, para reportar que momentos atrás les habían roto el medallón de dicho vehículo por un grupo de jóvenes que se estaban apedreando en la calle 23 por 16, por lo que, por instrucciones del comandante en turno ROMÁN MONTALVO VEGA, nos abordamos en la unidad 02 de la patrulla municipal junto con otro compañero de nombre WILGÓNGORA, y al llegar al lugar indicado pudimos observar que efectivamente varios jóvenes se estaban tirando piedras recíprocamente, y como no teníamos equipo y el número de agentes que éramos no era el adecuado para enfrentarlos, decidimos acudir a la comandancia de nueva cuenta para solicitar apoyo de nuestros compañeros y de la policía estatal, y pasados unos veinte minutos aproximadamente, ya con los refuerzos que habían llegado por parte de los agentes estatales, decidimos acudir nuevamente al lugar donde se realizaba la trifulca, pero cuando los jóvenes observaron que estábamos llegando, varios de ellos se dieron a la fuga, y únicamente logramos detener a dos de ellos quienes ahora sé que se llaman ISC y SCM, mismos que fueron detenidos sobre la calle 16 entre las calles 23 y 25, es decir a unos metros de la puerta de la casa del quejoso IS, y dichos sujetos fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, aclarando que mi grupo detuvo a SC, y el otro detenido desconozco quién logró capturarlo, siendo que después de eso fueron trasladados a la comandancia municipal de Akil, Yucatán. Seguidamente, y a pregunta expresa del suscrito, el

compareciente responde lo siguiente: 1) Que el día de la detención los ciudadanos SCM e ISCCH, ya presentaban lesiones visibles, mismas que se apreciaban en su rostro. 2) Que el día de la detención los ahora quejosos presentaban estado de ebriedad. 3) Que la persona que detuvo, es decir, el ciudadano SCM, colaboró con la detención y no mostró resistencia al arresto, sin embargo indica que le pusieron los ganchos para prevenir cualquier intento de fuga o agresión en contra de los agentes. 4) Que la Policía Estatal estuvo presente en el operativo, pero desconoce si ellos realizaron alguna detención. 5) que sí está enterado de que al Sub-Comandante TERRI CANTO se le perdió su radio en el operativo, pero que desconoce en qué lugar exacto se le perdió, y también desconoce si lo recuperó después...”.

10.-El día once de febrero del año dos mil trece, compareció espontáneamente la ciudadana **VChC (o) VCC**, a fin de dar contestación a la vista que se le hiciera, manifestando en lo conducente: *“...que el contenido de ese informe es en parte cierto y en parte falso, **ya que según la compareciente los elementos que estuvieron a cargo de la detención de su hijo ISCCH fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, indica que los policías municipales de Akil llegaron a su domicilio cuando ya habían detenido a su hijo por los elementos estatales, y que los policías municipales cuando llegaron al ver que otros jóvenes habían roto el panorámico de una de las patrullas municipales comenzaron a apedrear a los jóvenes y la propiedad de la compareciente y en ningún momento forcejearon con su hijo, que en cuanto al Subcomandante Terry Paúl Canto Yah, según el informe indica que se le cayó su radio y se le perdió su celular de marca Sony, lo primero es cierto, pero en cuanto a la pérdida del celular es totalmente falso, ya que no vi ese celular, únicamente vio la radio tirada en el suelo, misma que no levantó para que fuera prueba de que los policías municipales se introdujeron a su domicilio...”.*

11.- Acuerdo de fecha **doce de junio del año dos mil trece**, en el cual con fundamento en el artículo 95 del Reglamento Interno de esta Comisión, se decretó la ampliación del término a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones que fueron pertinentes.

12.-Acta Circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece**, en la que consta que se constituyó al Palacio Municipal de Akil, Yucatán, y se entrevistó con el ciudadano Rafael Cano Gutiérrez, Director de la Policía Municipal de la mencionada localidad, quien entre otras cosas señaló que los ciudadanos Terry Paul Canto y Román Edilberto Montalvo Vega ya no laboran dicha corporación policiaca.

13.-Oficio 89/2014, de fecha **veintiuno de enero del año dos mil catorce**, suscrito por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Mariza Virginia Polanco Sabido, mediante el cual remite vía colaboración copias certificadas de diversas constancias que obran en la causa penal 142/2012, las cuales se transcriben a continuación:

- a) **Denuncia y/o querrela** del ciudadano WACC, de **fecha tres de septiembre del año dos mil doce**, emitida ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda del

Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigador del Ministerio Público, ante quien declaró en lo esencial que: *“...el día de ayer (2 de septiembre del año 2012), siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en el interior de mi domicilio ya señalado en mis generales, cuando en ese momento escuché que de la calle provenían algunos gritos, por lo que salí a ver qué ocurría, percatándome de que 4 cuatro sujetos a los que conozco por los nombres de SCM, ISCCH, JEMC y ECHY estaban tirando piedras contra unos agentes de la policía municipal, siendo que en esos momentos escuché un fuerte impacto en mi referido vehículo, el cual tenía estacionado en el interior de mi predio, por lo que al asechar mi vehículo me percaté de que tenía un impacto en la puerta trasera derecha, y minutos después me percaté de que dichos sujetos fueron sometidos y detenidos por los agentes de la policía municipal y trasladados a la cárcel pública...”*.

- b) **Denuncia y/o querrela** del ciudadano JCUP, de fecha **tres de septiembre del año dos mil doce**, emitida ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, ante quien declaró que: *“...El día 2 dos de Septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, me encontraba circulando sobre la calle 16 dieciséis por 23 veintitrés y 25 veinticinco de la localidad de Akil, a bordo de mi triciclo de la marca Mercurio de color azul, llevando a mi esposa TPN y a mi hija RGUP de 2 dos años de edad, cuando de repente me rodearon 4 cuatro sujetos que no conozco que tenían agarrado piedras y sin razón alguno me comenzaron a amenazar, diciéndome que me van a matar, después entre todos alzaron mi triciclo y lo voltearon por lo que nos caímos, pero ni yo, ni mi esposa e hija tuvimos lesión alguna, en eso llegó la Policías (sic) Municipal y dichos sujetos comenzaron a tirarles piedras, minutos más tarde llegó la Policía Estatal y dichos sujetos también le tiraron piedras, siendo que lograron detener a los 4 cuatro sujetos, mismos que ahora sé que responden a los nombres de SCM, ISCCH, JEMC y ECHY, y se encuentran en la cárcel pública de Akil, Yucatán. Asimismo manifiesto que mi triciclo fue ocupado por la Policía y no tuvo ningún daño...”*.
- c) **Denuncia y/o querrela** del ciudadano EMCh, de fecha **tres de septiembre del año dos mil doce**, emitida ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, ante quien declaró en lo medular que: *“...el día dos de Septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me estaba quitando de Akil, ya que fui a pasear, y me dirigía a mi localidad a bordo de mi referido vehículo, siendo que al estar circulando sobre una calle cuya nomenclatura no sé, de repente aventaron una piedra que rompió el medallón de mi vehículo, percatándome que 4 cuatro sujetos que no conozco eran los que estaban tirando piedras y como no dejaban de tirar piedras, de inmediato fui a la comandancia de Akil, a manifestar que habían roto el medallón de mi vehículo, y los policías me dijeron que tenía que dejar mi vehículo, por lo que dejé mi vehículo en la comandancia; posteriormente fui enterado que la Policía Municipal detuvo a dichos sujetos y se encuentran en la cárcel pública de Akil, Yucatán, mismos que ahora sé que responden a los nombres de SCM, ISCCH, JEMC y ECHY...”*.

- d) **Examen de Integridad Física, de fecha tres de septiembre del año dos mil doce**, realizado por el Médico José Morales Pinzón, adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **ISCCh (o) ISCCh**, a las 19:40 horas, en relación a la Averiguación Previa 1162/12ª/2012, en el que aparece: “... **AL EXÁMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HERIDA POR OBJETO CORTANTE EN CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO... CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTÁ NORMAL Y DEBE CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO...**”.
- e) **Examen de Integridad Física, de fecha tres de septiembre del año dos mil doce**, realizado por el Médico José Morales Pinzón, adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, a las 19:45 horas, en la persona de **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en el que aparece: “... **AL EXÁMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HERIDA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN OCCIPITAL Y ESCORIACIÓN EN AMBAS PIERNAS... CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTÁ NORMAL Y DEBE CURAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO...**”.
- f) **Declaración Ministerial** emitida por el ciudadano **I S CCh (o) ISCCh**, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil doce**, ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, quien en lo esencial manifestó: “...*el día 2 dos de Septiembre del año en curso (2012), aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, me encontraba en las puertas de mi casa (sic), ubicado en la calle 16 dieciséis, sin número, por 23 veintitrés y 25 veinticinco de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, en compañía de mi primo SCM y dos amigos más que responden a los nombres de JEMC y JAT, tomando las cervezas, cuando minutos más tarde pasó un vehículo tipo Tsuru, de color azul oscuro, el cual se medio paró en frente de nosotros, por lo que pude percatarme que en dicho vehículo iban 4 cuatro sujetos cuyos nombres no sé, sólo los conozco de vista y sé viven por la colonia Miguel Hidalgo de Akil, mismos que sin motivo alguno empezaron a tirarnos piedras, por lo que mi esposa JND se molestó y se acercó a mi diciéndome que corra a mis amigos y que entré a la casa, al verla molesta, entré a hablar con ella, y al estar hablando con ella escuché pedradas, entonces salí de mi casa, y vi que mi primo SCM y mis dos amigos antes mencionados, estaban corriendo a mi casa ya que unos sujetos que no conozco les estaban tirando piedras (sic), así como vi que a una distancia aproximada de 30 treinta metros de mi casa, había una patrulla de la Policía Municipal estacionada, siendo que mi primo y mis dos amigos lograron entrar a mi casa y estando en mi casa, mientras que mi esposa discutía conmigo, vi que mis dos amigos JEMC y JAT comenzaron a tirar piedras a dichos sujetos, e ignoro si mis amigos dañaron algunos vehículos cuando tiraron piedras ya que no me fije, en ese momento llegaron unos Policías Estatales quienes patearon la puerta de mi casa y sin permiso alguno entraron a mi casa, en donde únicamente detienen a mi primo SCM y a mí, ya que mis dos amigos JEMC y JAT quienes son los que tiraron piedras lograron escaparse, por lo que me llevan a la cárcel pública de Akil, Yucatán, junto con mi primo SCM. Seguidamente esta Autoridad da fe de que el declarante presenta las siguientes huellas de lesiones*”.

externas: herida por objeto cortante en cara exterior de brazo izquierdo y a pregunta de esta Autoridad manifiesta que dichas lesiones le fueron ocasionadas por la Policía Estatal al momento de su detención...”

- g) **Declaración Ministerial** emitida por el ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil doce**, ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, quien en lo esencial manifestó: *“...el día 2 dos de septiembre del año en curso (2012), aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, me encontraba tomando cervezas en compañía mi primo ISCHH y 2 dos amigos de nombre JEMC y JAT (sic), aclarando que el ciudadano ECH Ynunca estuvo con nosotros ese día; siendo que estábamos en las puertas de la casa de mi primo I ubicado en la calle 16 dieciséis, sin número, por veintitrés y 25 veinticinco de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, cuando de eso pasó por el lugar un vehículo de color azul oscuro, cuyas demás características no puedo precisar, mismo en el cual iban aproximadamente 4 cuatro sujetos pertenecientes a la banda “Como 2, Coloniales”, mismos que sin motivo alguno al pasar nos aventaron piedras, por lo que nosotros nos molestamos, agarramos piedras del terreno de mi primo I y comenzamos a perseguirlos, al mismo tiempo que le aventamos piedras a dicho vehículo, en ese momento se asomó de una esquina una Patrulla de la Policía Municipal de Akil, y algunas piedras cayeron sobre la misma, aclarando que las piedras eran para vehículo de color azul oscuro, al ver esto, dejamos de perseguir a los vehículos de color azul y como vimos que la policía municipal nos seguía, arrancamos a correr hacia la casa de mi primo I, por lo que entramos a la casa de mi primo I y de ahí, le tiramos piedras a los policías para que se fueran, siendo que se fueron y a los pocos minutos vimos que estaban viniendo en un vehículo, y pensando que eran los sujetos de la banda “Como 2 Coloniales”, le lanzamos piedras, pero al cruzar dicho vehículo vimos que nos habíamos confundido ya que era un vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, minutos después llegó la Policía Municipal, así como Estatales, y las personas que se encontraban en el lugar nos empezaron a aventar piedras, es así que comenzamos también a tirarles piedras, pero sin querer le dimos a una patrulla de la Policía Municipal, así como un vehículo de la marca Ford, tipo RangerPickUp, de color rojo, por lo que, tanto los policías Municipales como Estatales entran a la casa de mi primo, y los Municipales nos detienen nada más a mí y a mi primo I, ya que los citados JEMC y JAT lograron huir; asimismo manifestó que nunca amenazamos a ningún sujeto que iba en triciclo. Seguidamente esta Autoridad da fe de que el declarante presenta las siguientes huellas de lesiones externas: herida por contusión en región occipital y escoriaciones en ambas piernas y a pregunta de esta Autoridad manifiesta que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los Policías.*
- h) **Declaración Testimonial** emitida por el ciudadano **FGGN, (o) FGGN (o) FGNG**, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil doce**, ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda, actualmente Fiscalía Décima Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, quien en lo esencial manifestó: *“...el día 2 dos de septiembre del año en curso (2012), aproximadamente a las **21:13 veintiún horas con trece minutos**, me encontraba en de guardia (sic) en la comandancia municipal de Akil,*

Yucatán, cuando de eso se aproximó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse EMCH, quien dijo que cuando pasaba por la calle 16 dieciséis por 23 veintitrés de 25 veinticinco de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, a bordo de su vehículo, unos sujetos le tiraron piedras, con las cuales rompieron el medallón de su vehículo, en ese instante se presentó otro sujeto quien dijo llamarse WACC, quién nos dijo que en esa misma dirección, 4 cuatro sujetos que conoce, le dañaron su vehículo con piedras, siendo que de inmediato fui al lugar indicado, junto con el agente JUAN GABRIEL NICNIC a bordo de la patrulla 03, aclarando que otros compañeros ya habían ido momentos antes a esa dirección por un reporte de pleito, siendo que cuando pasábamos por ese lugar, de una casa de dos piso(sic), unos sujetos nos empezaron a tirar piedras dañando así la patrulla, así mismo salen corriendo de dicha casa, 4 cuatro sujetos con piedras, mismas piedras que tiran al suelo y dichos sujetos arrancan a correr para darse a la fuga, entonces procedimos a detenerlo(sic), pero sólo logramos detener a 2 de ellos y los llevamos a la cárcel pública, donde dijeron llamarse ISCCH y SCM...”.

- i) **Declaración Testimonial** emitida por el ciudadano **Juan Gabriel NicNic**, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil doce**, ante el Agente Investigador de la Agencia Décimo Segunda, actualmente Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, quien en lo esencial manifestó: “...El día 2 dos de Septiembre del año en curso, aproximadamente a las **21:13 veintiún horas con trece minutos**, me encontraba en de guardia(sic) en la comandancia municipal de Akil, cuando se presentó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ERIC MOO CHAN quien dijo que unos sujetos le acaban de romper el medallón de su vehículo con piedras, a después se aproximó otro sujeto del sexo masculino quien dijo llamarse WACC, (sic) quien dijo que al pasar por la calle 16 dieciséis por 23 veintitrés de 25 veinticinco de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, 4 cuatro sujetos le troteaban piedras, dañándole su vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, de color rojo, por lo que de inmediato nos dirigimos a esa dirección, donde momentos antes ya habían ido otros compañeros(sic) de trabajo a bordo de una patrulla a verificar un pleito, por lo que al estar saliendo de la calle 25 veinticinco, nos percatamos que la Policía Estatal estaba yendo al lugar, en esos momentos comenzaron a tirarnos piedras unos sujetos que se encontraban en una casa de dos piso(sic), que está sobre la calle 16 dieciséis por 23 veintitrés y 25 veinticinco de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, y al acercarnos al lugar nos empezaron a aventar piedras, causándole daños a dicha patrulla, en ese momento salieron corriendo de la esa casa (sic) 4 sujetos que tenían piedras agarradas, las cuales tiraron al suelo, por lo que procedimos a detenerlos, pero únicamente pudimos detener a 2 dos de ellos, a quienes trasladamos a la cárcel pública de Akil, lugar donde dijeron llamarse ISCCH y SCM...”.
- j) **Declaración Preparatoria del ciudadano ISCCh (o) ISCCh**, rendida ante el Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en fecha **seis de septiembre del año dos mil doce**, quien en uso de la voz dijo: “...**Que se afirma y ratifica de su declaración ministerial** de 04 de septiembre del año 2012 dos mil doce, ... **Y aclara:** “la verdad es que el de la Ford que es alado de mi casa, es mi primo y que no fuimos nosotros los que tiraron y que habían muchos chavos troteando y cuando el del a voz (sic) salió a hablar con su esposa, le tiraron la piedra y al escuchar su esposa que

rompieron la ventana esta salió y les dijo que se vayan todos y que ya dejen de tomar y que el de la voz estaba hablando con su esposa y cuando oyó ruido de la gente y de las pedradas salió corriendo a ver qué pasaba y es que vio que estaban tirando piedras por unos sujetos que eran aproximadamente 15 quince, a sus amigos, entonces cuando vio que le estaban tirando a sus amigos el de la voz se puso a tirar también piedras a la gente, es decir a, los chavos que estaban ahí, en la esquina de su casa y que no son sus amigos, sino que son los que les quitaron piedras antes a él y a sus amigos, y que sólo sabe que son de la colonia hidalgo, que sólo a dos de ellos reconoció como de la banda, de los coloniales y A pregunta expresa de esta autoridad, de que porque tiro piedras, responde que cuando tiró, lo hizo sólo en respuesta a la agresión y no vio si dañó vehículo alguno, sin embargo si se acuerda de detrás de los otros muchachos a los que estaba tirando se encontraba la camioneta de la policía municipal, y que él y sus amigos se encontraban del lado en que se encontraban la camioneta Ford que es de su primo y que ellos no pudieron haber dañado dicho vehículo ya que estaba de espaldas del de la voz y sus amigos, y la gente que les estaba tirando fue quienes habrán tirado al vehículo, tal vez no intencional ya que esas personas estaban en el sentido contrario de ellos y les estaban tirando, y que en relación a la persona que dice que agredieron que no lo conoce y que eso habrá pasado mientras él estaba dentro su casa con su esposa y que el tiempo que estuvo discutiendo con ella dentro de su predio fue aproximadamente de 10 minutos, ya que él nunca vio nada de eso...”.

- k) **Declaración Preparatoria del ciudadano SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, rendida ante el Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en fecha **seis de septiembre del año dos mil doce**, quien en uso de la voz dijo: “...que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de 04 cuatro de septiembre del año dos mil 2012 dos mil doce,... **Y aclara:**“y que la declaración ministerial que aparece lo hicieron que lo firme obligado (sic), que los que lo obligaron fueron los judiciales y que en relación a los hechos ese día el de la voz se encontraba en la puerta de la casa de su primo y pasó un tsuru y les tiraron piedra, y es donde el de la voz reconoció a 2 dos personas de la banda denominada “Coloniales como 2”, a quienes reconoció como el “pitus” y el “chiri” y cuando esas personas les tiraron al de la voz y sus acompañantes es cuando rompieron la ventana de la casa de su primo y salió la esposa de su primo I, llamada juanita, que no recuerda sus apellidos, y que le empezó a decir a su primo que si el de la voz y sus amigos estaban buscando algún problema que se retiraran, pero del interior de la casa, ya que a su primo lo había llamado su esposa; entonces cuando estaba su primo dentro su casa el de la voz y acompañantes se percataron que estaban yendo varias personas, aproximadamente 30 treinta o más, hacia ellos y les comenzaron a tirar piedras y que no sabe quiénes eran dichas personas, y que eran varias personas y que en ese momento regresó el Tsuru, que recuerda era de color gris, y como el de la voz y sus acompañantes estaban tirando, lo cual señala que lo hicieron porque les respondieron a los otros que les tiraban al de la voz y amigos, y fue que la patrulla estaba entre la multitud y que la policía nunca intervino y que el tsuru quedó en medio y que no sabe si son las piedras que ellos tiraron o las al de la voz y amigos les estaban tirando (sic), y que la patrulla estaba atrás de las personas que venían tirándoles piedras al de la voz y cuando su

primo escuchó que estaban tirando piedras fue que éste salió y como se vieron superados, es decir, eran más los que tiraban piedras en contra del de la voz y compañía, entonces decidieron entrar a la casa de su primo l y las personas comenzaron a tirar piedras a la casa de su primo, en ese momento salió la tía del de la voz y les dijo a las personas que tiraban piedras que dejaran de hacerlo y esas personas no le hicieron caso a su tía y seguían aventando piedras, aclarando que en una de esas dichas personas habrán dado al carro del vecino (sic), ya que tiraban hacia donde se encontraba el carro del vecino, ya que el de la voz y amigos estaban del lado en que se encontraba el carro del vecino y que al estar tirando piedras los otros es que habrán dado al vehículo y que después los Policías Municipales y Estatales tiraron la puerta de la casa de su primo y que a su tía la empujaron y al de la voz y acompañantes los sacaron y los golpearon y se los llevan a la municipal y que JA y JE habrán escapado y que estando encerrado el de la voz en la municipal vio al denunciante de Xaya el del tsuru gris y él se percató que dicho denunciante estaba en estado de ebriedad, al cual no conoce, y que en relación al querellante JC que el de la voz no lo vio y que si lo conoce y que no sabría decir si fueron sus amigos o alguien más que habrá hecho algo y que no vio para nada a dicho querellante. ...”

14.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil catorce**, en la que personal de este Organismo Perteneiente a la Delegación de Tekax, Yucatán, hizo constar la revisión de la Averiguación Previa marcada con el número 1160/12^a/2012, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

*“...1.- En fecha tres de septiembre del año dos mil doce, siendo las 12:00 compareció la Ciudadana **VChC**, quien manifestó lo siguiente: que el día dos de septiembre del año dos mil doce, aproximadamente a las 23:45 me encontraba en mi domicilio manifestado en mis generales, mientras que mi hijo de nombre **ISCCh** junto con otros de sus compañeros cuyos nombres desconozco se encontraba, de pronto vi que se encontraban tomando sus cervezas dentro de mi domicilio, cuando de pronto vi que se estacionó en la puerta de mi casa un vehículo de la Policía Municipal de Akil, de la cual descienden varios Policías Municipales uniformados y sin motivo alguno comenzaron a tirarle piedras a mi casa, por lo que mi hijo **ISCCH** y sus compañeros se fueron al segundo piso de la casa, a tirarle también piedras a los elementos de la policía municipal, por lo que los policías municipales se retiraron, y a los pocos minutos regresaron de nuevo a mi domicilio junto con elementos de la policía estatal peninsular, y siguiendo tirando piedras, al ver esto mi hijo **ISCCH**, sus compañeros empezaron a tirar piedras a los policías municipales y estatales, por lo que una de las piedras que tiraron dichos elementos lesionaron a mi hijo, en ese momento uno de los policías aventó una piedra y me dio en la piedra izquierda, después dos policías estatales de los cuales se apellidan “B”, y el otro lo conozco de vista, mismo que es gordo de aproximadamente 1.60 de estatura, patearon con fuerza la puerta de madera principal de mi casa para abrirla, cuando lograron abrir la puerta a patadas, entraron sin permiso a mi casa varios elementos de la policía municipal, así como policías estatales corrieron por toda mi casa, me empujaron y me aporrearon en la pared, a lo que le pregunté si tenían alguna autorización para entrar a mi domicilio y uno de ellos me respondió “quítese*

señora”, seguidamente se fueron a uno de los cuartos donde patearon la puerta de madera hasta quebrarla, así como rompieron la ventana tipo persiana, también dañaron varias estructuras de concreto de mi casa, y se llevaron detenidos a mi hijo de nombre ISCCH y a su amigo de nombre GC, en los separos de la cárcel pública de la localidad de Akil, Yucatán, ignorando el motivo por lo cual se los llevaron detenidos. FE DE LESIONES.- Escoriación de tercio superior de pierna izquierda, siendo todo de cuanto se puede dar fe.- **2.-** Auto de inicio de fecha dos de septiembre del año dos mil doce (sic).- **3.-** En fecha tres de septiembre, se elabora Examen de Integridad Física realizado en la persona de la ciudadana VChC, suscrito por el Médico Legista José Morales Pinzón, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente: Presenta excoriaciones en tercio superior de pierna izquierda; Psicofisiológico, tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal orientada en las tres esferas, colabora al interrogatorio directo con buena tensión y discurso coherente y congruente. Conclusiones: La examinada es mayor de edad, psicológicamente está normal y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno y adecuado. - **4.-** En fecha tres de septiembre se gira oficio al Comandante de la Policía Ministerial a fin de realizar la investigación correspondiente. - **5.-** En fecha cuatro de septiembre del año dos mil doce, la Policía Ministerial presentó su informe, realizado por el C. Ricardo May Ciau.- **6.-** En fecha 26 de septiembre del año dos mil doce, compareció el C. JUAN GABRIEL NICNIC, Policía Municipal de Akil, Yucatán y manifestó lo siguiente: que son falsos los hechos que tratan de imputar la C. VChC, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera, el día dos de septiembre del año en curso (2012), aproximadamente a las 21:13 me encontraba de guardia en la comandancia municipal de Akil, llegó una persona quien dijo llamarse EMCh, quien dijo que unos sujetos acaban de romperle el medallón de su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, después se aproximó otro sujeto del sexo masculino quien dijo llamarse WACC, quien dijo que al pasar por la calle 16 entre 23 y 25 de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, cuatro sujetos le tiraron piedras dañándole su vehículo Ford, tipo Ranger, de color rojo; ante este reporte es que junto con el comandante en Turno, Román Edilberto Montalvo Vega, abordamos la patrulla 02 y acudimos al lugar indicado, lugar donde minutos antes ya habían acudido elementos de la Policía Municipal a bordo de la patrulla 03, ya que habían reportado un pleito en dicha dirección, siendo que al estar saliendo de la calle 25, vi que la policía estatal también estaba yendo al lugar, en esos momentos de repente comenzaron a tirar piedras hacia nosotros unos sujetos que se encontraban en una casa de dos pisos que estaba sobre la calle 16 entre 23 y 25 de la Colonia Benito Juárez de Akil, Yucatan, minutos después salieron corriendo de la casa cuatro sujetos que tenían piedras agarradas y al verse rodeados de los policías, tiraron las piedras al suelo, mientras que los compañeros de la patrulla 03 que pertenece al H. Ayuntamiento de Akil, así como un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, cuyos afectados acudieron a la comandancia a manifestar lo sucedido. Asimismo, manifestamos que en ningún momento estuvimos tirándole piedras a la casa de la Ciudadana VChC y en ninguna otra casa, así como tampoco a su casa a causarle destrozos. - **7.-** En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, compareció el ciudadano ROMÁN EDILBERTO MONTALVO VERA, comandante de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, quien declara lo siguiente: “ que son completamente falsos los hechos que me trata de imputar la ciudadana VChC, ya que los

hechos sucedieron de la siguiente manera: el día 02 dos de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 21:13 veintiún horas con trece minutos, me encontraba de guardia en la comandancia municipal de Akil, cuando acudió un sujeto que dijo llamarse EMCH, y que había venido a manifestar que minutos antes, unos sujetos le comenzaron a tirar piedras y le rompieron el medallón de su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, en ese momento se aproximó el otro sujeto del sexo masculino que dijo llamarse WACC, quien dijo que al pasar por la calle 16, por 23 y 25 de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, cuatro sujetos le tiraron piedras, dañándole su vehículo de la marca Ford, tipo Ranger de color rojo; ante dicho reporte abordé la patrulla 02 cero dos y en compañía del agente Juan Gabriel NicNic, fue al lugar, aclarando que otros compañeros de trabajo ya habían acudido a bordo de la patrulla municipal 03 cero tres, al estar llegando, estando sobre la calle 25 me di cuenta que la Policía Estatal estaba también yendo al lugar, por lo que en ese instante comenzaron a tirarnos piedras unos sujetos que se encontraban en una casa de dos pisos que está sobre la calle 16 por 23 y 25 de la Colonia Benito Juárez, minutos después salieron corriendo de esa casa, cuatro sujetos que se encontraban en una casa de dos pisos que está sobre la calle dieciséis, por veintitrés y veinticinco de la Colonia Benito Juárez, minutos después salieron corriendo de esa casa cuatro sujetos con piedras agarradas, las cuales tiraron al suelo, mismos que reconocí como los que nos tiraron al suelo, mismos que reconocí como los que nos tiraron piedras, y nuestros compañeros de la patrulla 03 comenzaron a gritar, esos son los sujetos que apedrearon su patrulla hace unos minutos, por lo que procedimos a detenerlos, pero únicamente logramos detener a dos de ellos, a quienes trasladamos a la cárcel pública de Akil y dijeron llamarse ISCCh y SCM, y el motivo de su detención fue que apedrearon la patrulla municipal 03 que pertenece al H. Ayuntamiento de Akil, así como un vehículo de la marca Ford, tipo Ranger de color rojo y un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, asimismo manifestó que en ningún momento estuvimos tirando piedras a la casa de doña V, tampoco entramos a su casa a causarle daños y mucho menos la lesionamos ya que no tiramos piedras". - 8.- En fecha cinco de octubre del año dos mil doce, declara el testigo de cargo UNG, quien expresó lo siguiente: "sé y me consta que en fecha dos de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba circulando sobre la calle 16 de la colonia Benito Juárez de la localidad de Akil, Yucatán, y me percaté que se encontraba bastante gente sobre la referida calle, por lo que me acerqué a ver qué sucedía y vi que un policía municipal de la localidad de Akil, Yucatán, como de aproximadamente 1.60 uno punto sesenta metros de altura, de complexión delgada se encontraba aventando piedras en el domicilio de doña V y como a los diez minutos llegaron elementos de la Policía Estatal a bordo de un vehículo, mismo que la gente, se arrimó a un costado para dar acceso a dicho vehículo (sic), por lo que dichos elementos descendieron del vehículo y se acercaron a las puertas de la casa de doña V, entonces doña V les preguntó si tenían una orden, supongo que era para que entren a la casa de doña V, por lo que después dichos elementos, tanto la policía municipal de Akil, como de la estatal, se introdujeron a la casa de doña V, así como otras personas y después de que entraron dichos elementos se escucharon ruidos de cristales que supongo que se rompían y después de poco rato salieron los elementos de la Policía Estatal y vi que tenía a un sujeto arrestado, al cual desconozco de nombre y lo abordaron

en su vehículo y después de un rato los elementos, tanto de la policía estatal como de la municipal, traían consigo en calidad de arrestado a un sujeto que conozco con el nombre de I y lo abordaron en el Vehículo, además después de que abordaron a los sujetos arrestados escuché un ruido en el vehículo y vi que uno de los elementos de la estatal dijo coño tranquilo, está asegurado. - 9.- En fecha cinco de octubre del año dos mil doce, declara la testigo de cargo JND, quien dijo lo siguiente: sé y me consta que mi suegra es propietaria de un predio ubicado en la calle 16, por 23 y 25 de la colonia Benito Juárez de la localidad de Akil; Yucatán; es el caso que en fecha dos de septiembre del dos mil doce, siendo aproximadamente las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, cuando me encontraba en la casa de mi suegra, ya que actualmente allá vivo, se apersonaron elementos de la policía municipal de Akil, así como elementos de la policía estatal a las puertas de la casa de mi suegra, por lo que mi suegra salió a verificar; dichos elementos sin autorización alguna se introdujeron a la casa de mi suegra, es más a mi suegra la empujaron para que se quitara del camino y una vez introducidos dichos elementos a la casa de mi suegra comenzaron a estar andando de cuarto en cuarto y tirando varios objetos y rompieron varios cristales y vi que los policías sacaron en calidad de detenidos al sujeto que únicamente se que responde al nombre de G y sé que es amigo de mi esposo I y después elementos de la Estatal estuvieron rondando los cuartos de mi suegra y detuvieron a mis esposo I y los llevaron a la cárcel pública de la localidad de Akil, Yucatán.”

15.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada a los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y VChC (o) VCC**, por personal de este Organismo en el municipio de Akil, Yucatán, quienes manifestaron lo siguiente: “... que la Policía Municipal de Akil, deje de hostigar su domicilio y que en caso de que llegaran a detener a su hijo o a cualquier familiar suyo, sea siempre con respeto a la Ley y a los Derechos Humanos, que no sean maltratados y detenidos sin razón; refiere la señora V, que desea que su domicilio, así como su persona y familiares sean respetados dentro y fuera de su domicilio, por último comentan mis entrevistados que si la autoridad acata y cumple su solicitud, comprometiéndose por escrito, ellos se darían por resarcidos en sus Derechos Humanos...”.

16.- Acta Circunstanciada de fecha **veintiuno de marzo del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo en el municipio de Akil, Yucatán, en la que aparece que entrevistaron al Presidente Municipal de dicha localidad, ciudadano JULIÁN JAVIER NUC NAVARRETE, quien señaló: “...no quiero llegar a ningún acuerdo con esas personas, **ese tal I es una “lacra”** para la sociedad y ya estoy “hasta la madre de él”, y que si llego a un acuerdo con ellos, sería como si el municipio aceptara que hizo mal y no estaría de acuerdo con que el municipio se muestre débil al acceder a lo que I y su familia quiere, por eso no aceptaré ningún acuerdo con ellos...”; acto seguido los suscritos le pusimos a la vista el expediente antes citado y se le enteran de los pormenores, así como de las evidencias recabadas durante la investigación, refiriéndole al citado Presidente Municipal que la detención se llevó acabo en conjunta participación de la Policía Municipal y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo que manifestó “...se que participó la Estatal, de hecho YO

DI LA ORDEN PARA QUE ENTREN A LA CASA DE I Y LOS SAQUEN, ese día me hablaron a mi celular y me preguntaron que cómo procederían porque las personas estaban refugiándose en su casa y yo les contesté, que los traigan a como dé lugar, porque la verdad ya son muchas que ya hicieron y siempre se esconden en su casa y su mamá siempre los protege y esa situación ya me tiene harto, además de que siempre que los consignamos no tarda y salen libres, por eso es que no se detendrá y a cualquier costo y de cualquier forma lograra que esas “lacras” entiendan...”.

17.- Oficio SSP/DJ/10989/2014, de fecha **trece de mayo del año dos mil catorce**, remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el cual aparece que hizo hincapié en el hecho de que los elementos de policíacos que intervinieron en su detención son pertenecientes a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y la intervención de los elementos de ésta Secretaría fue sólo como apoyo y traslado, y en vía de informe remitió copia debidamente certificada del informe policial homologado, con número de folio 155270, del 28 de octubre de 2012, a las 20:20 horas, suscrito por el Policía Primero Gabriel Antonio Ku Canul, en el que aparece: *“...CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE ME PERMITO INFORMARLE A USTED, QUE SIENDO LAS 21:50 HORAS DEL DÍA DE HOY, ENCONTRÁNDOME DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO TEKAX, YUC, A BORDO DE LA UNIDAD 1896 AL MANDO DEL SUSCRITO, POR INDICACIONES DE UMIPOL ME TRASLADÉ AL POBLADO DE AKIL, YUC, YA QUE MOMENTOS ANTES 2 INDIVIDUOS HABÍAN LAPIDADO UNA UNIDAD MUNICIPAL, AL LLEGAR AL POBLADO ME ENTREVISTE CON EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE NOMBRE INÉS NAVARRETE CHAN, QUIEN ME INFORMÓ LO SUCEDIDO, POR LO QUE SE EFECTÚA UN RECORRIDO POR EL POBLADO JUNTO CON LA UNIDAD 7082, LOGRANDO UBICAR A DICHAS PERSONAS EN LA CALLE 16 POR 25 Y 27, SIENDO ASEGURADOS Y ABORDADOS A LA UNIDAD 1896 Y TRASLADADOS A LA CÁRCEL MUNICIPAL, DONDE AL LLEGAR DIJERON LLAMARSE EL PRIMERO: SCM, ... EL SEGUNDO C. ISCCH, HACIÉNDOSE CARGO DE LOS DETENIDOS EL DIRECTOR INÉS NAVARRETE CHAN PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.*

18.- Acta Circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **catorce de octubre del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano Gimer Ávila Martín, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, en cuyo contenido se observa lo siguiente: *“...quien enterado que el motivo de mi visita es con el fin de solicitar las facilidades para entrevistar a los agentes WILBERTH GONGORA, TERRY PAUL, CANTO Y ROMÁN EDILBERTO MONTALVO VEGA, me informó que por el momento el ciudadano Director de la Policía no se encuentra, sin embargo me informó que dichos agentes ya no laboran en este Ayuntamiento, que no conoce sus domicilios, que únicamente puede referir que, sin estar completamente seguro, el agente ROMÁN EDILBERTO MONTALVO VEGA actualmente labora como policía municipal de Oxkutzcab,*

Yucatán; por último me informa que actualmente no cuentan con Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno...”.

- 19.- Oficio** sin número, de fecha **catorce de noviembre del año dos mil catorce**, remitido por la ciudadana **Wilma González Espinosa, Directora de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, a través del cual informó a este Organismo que el ciudadano ROMAN EDILBERTO MONTALVO VEGA, se encontraba laborando en la corporación de Seguridad Pública Municipal a su cargo, y señaló fecha y hora para ser entrevistado en relación a la presente queja.
- 20.- Declaración** del ciudadano **Román Edilberto Montalvo Vega**, quien fungió como elemento de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, recabada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil catorce**, en la que mencionó: *“...Si me acuerdo de la detención de ISCCh, toda vez que en el mes de Septiembre me encontraba en la base de Akil, Yucatán, toda vez que en ese entonces en el año 2012 me encontraba laborando como agente municipal de Akil, cuando de repente por radio solicitan el apoyo los agentes municipales, ya que sobre la calle 16 por 23 se encontraban los agentes Estatales y municipales en una trifulca con los quejosos ISC y SC, quienes estaban agrediendo a las personas que pasaban por el lugar donde se encontraban, mismos que asaltaron a varias personas, por lo que al llegar al lugar, me percaté que los referidos quejosos estaban lanzando piedras a los agentes, por lo que los referidos agentes estatales procedieron a la detención de estos dos sujetos, quienes se encontraban en la esquina de su casa; cabe hacer mención que no recuerdo el número económico de las unidades estatales que participaron, sólo recuerdo que la unidad 02 que es municipal fue lapidada por los referidos quejosos; de igual modo, hago mención que yo no participé en la detención de los quejosos, si no que únicamente acudí como apoyo, siendo todo lo que sé en relación a los hechos que se investigan. Seguidamente la suscrita le hace las siguientes preguntas al entrevistado:- Sabe de quién es la radio que se encontraba en la casa de los quejosos? Responde que no sabe. - Recuerda cuántas unidades participaron en la detención de los quejosos? Responde que no se acuerda.- Vio si los agentes Estatales o Municipales entraron a la casa de ISCCh? Responde que no vio nada al respecto...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente caso, quedó debidamente acreditado que la agraviada **VChC (o) VCC**, fue objeto de Violación a su **Derecho a la Propiedad y Posesión**, debido a que durante la detención de los ciudadanos **ISCCh(o) ISCCh;** y **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, forzaron una puerta de la habitación en que se encontraba la señora JND, ocasionado que la cerradura se rompiera, causando con ello evidentemente una afectación al pleno goce de su propiedad que en el presente caso es la ciudadana **VChC (o) VCC**, ello sin que exista causa legal alguna que justifique

este acto de autoridad, puesto que no era necesario el menoscabo ocasionado para cumplir con sus funciones.

El Derecho a la Propiedad y Posesión, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como su uso, goce o disfrute.

Es así, que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente indican:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Asimismo, el artículo 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

De igual forma, quedó debidamente acreditado que los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, fueron objeto de una Violación al **Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, en virtud de que el día dos de septiembre del año dos mil doce, al ser detenidos en el domicilio del primero de los nombrados por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, éstos realizaron acciones fuera de sus funciones al haber cometido conductas contrarias a sus obligaciones al momento de efectuar una detención, además de que fueron ilegalmente retenidos por los servidores públicos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, por más de dieciocho horas en la cárcel pública de esa corporación policiaca; lapso de tiempo en el cual fueron remitidos a la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, siendo que dicho término resulta excesivo y contraviene lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige la prontitud en las remisiones de los detenidos ante la Representación Social.

El Derecho a la Libertad, constituye la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

El **Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, es la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarceramiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

La Violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Retención Ilegal**, es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, garantiza el derecho a la libertad personal a través del **artículo 16, párrafo primero y quinto**, que a la letra versa:

*“**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... (...)(...)(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

Dicho precepto Constitucional es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia del delito deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición Constitucional aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“...Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“...Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala:

“Artículo XXV. (...) (...)”

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

El ordinal 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“ARTÍCULO 9.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo...”

El artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

(...)(...)(...)(...)”

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”

Los numerales 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada por la asamblea general de la ONU en su resolución 34/169 de fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, que establecen:

“...Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

...”

“...Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas...

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de factode una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...*”.

Concretado lo anterior, el Tribunal Interamericano, ha establecido en el caso GangaramPanday vs Suriname, sentencias de 21 de enero de 1994, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el caso en concreto, de las evidencias que se obtuvieron se observó que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, el día dos de septiembre del año dos mil doce realizaron conductas contrarias a sus obligaciones al momento de realizar la detención de los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, pues a pesar que existen datos de que los agraviados estaban participando en una riña, y que incluso de esa conducta se dañaron varios vehículos que los propietarios reportaron a la comandancia de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, al momento de su detención los elementos dañaron el marco y la cerradura de la puerta de uno de los cuartos propiedad de la señora VChC (o) VCC, vulnerando de esa manera los preceptos 14 y 16 constitucionales.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones** de **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, toda vez que al ser detenido por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, fue golpeado en la cabeza con una macana lo que le ocasionó una herida.

De igual forma se conculcó este derecho en su modalidad de Lesiones y Uso excesivo de la Fuerza Pública en agravio del Ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, ya que durante su detención por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y su estancia en la cárcel municipal

de Akil, Yucatán, fue objeto de golpes en varias partes del cuerpo lo que le causo diversas heridas.

Tambiéne cuenta con elementos que permiten acreditar que la ciudadana **VChC (o) VCC**, sufrió la violación al derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Uso Arbitrario de la Fuerza Pública**, en conexidad con los derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección de la Dignidad, por parte de servidores públicos de la Secretaria de Seguridad del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, en virtud de que la empujaron al entrar a su casa para llevar a cabo la detención de **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**.

Igualmente la ciudadana **JND**, sufrió la violación a su derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal**, en conexidad con los derechos de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección de la Dignidad, ya que fue agredida verbalmente al expresarle varios insultos que atentó contra su integridad emocional.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, **sea fisonómica**, fisiológica o **psicológica**, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, al estatuir:

“...Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por las autoridades.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Ahora bien, sobre la violación del derecho de la Integridad Personal por actos y que impliquen el Uso Arbitrario de la Fuerza, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece en su artículo 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Las conductas de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** de los Ciudadanos **ISCCh (o) ISChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, también violentaron su **Derecho a un Trato Digno**, pues la forma en la que fueron tratados durante su detención, constituye el incumplimiento de la obligación forzosa de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 2.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen:

“ARTICULO 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“ARTICULO 10:

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Principios 1, 3, 9 y 35 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptada por la asamblea general en su resolución 43/173 de fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, al señalar:

*“...**PRINCIPIO 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...*

*“...**PRINCIPIO 3.** No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

*“...**PRINCIPIO 9.** Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

*“...**PRINCIPIO 35.***

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

...”

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“...1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señalan:

*“...**Artículo 1.-**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión....”*

“...Artículo 2.-En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

“...Artículo 8.-Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Por otra parte, **El Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:**

“...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos....”

Derivado de lo anterior, se determina que hubo violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, debido a que no se realizaron exámenes médicos en las personas de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC(o) GCM (o) GC**, al ser privados de su libertad, por lo que no existió constancia especializada que avale el bienestar físico de éstos.

El **Derecho a la Protección de la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

“ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“...Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El numeral 12,1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“...El artículo 12

1.-Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

De igual forma se transgredió el **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, por actos y omisiones que se precisaran en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- El contenido de la copia del Parte Informativo anexado por el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, a través de su informe de Ley, carece del nombre de la persona que lo elaboró, así como la fecha de expedición, y también de las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron las detenciones de los agraviados, con la descripción de su estado físico, y el nombre de todos los agentes que intervinieron en dichos eventos.
- Que en la copia certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio 155270, suscrito por el Policía Primero Gabriel Antonio Ku Canul, aparece expedido en fecha posterior al que ocurrieron los hechos, de igual manera se omitió plasmar los datos mínimos de modo y lugar de la detención de los aludidos agraviados, así como en nombre de todos los agentes que participaron en apoyo de los elementos municipales de Akil, Yucatán.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En esa tesitura el derecho a la Legalidad establece que todo acto de autoridad debe de derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el Derecho a la Seguridad Jurídica, entraña la prohibición para las autoridades de realizar actos de afectación en contra de particulares y, **cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos**, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente

lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Estos derechos se encuentran previstos en el **párrafo segundo del artículo 14** y en el **párrafo primero del numeral 16**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los acontecimientos, que a letra versan:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...ARTÍCULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 43 prevé lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte

de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Lafracción I del artículo 39, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión....”***

OBSERVACIONES

En el presente caso, se tiene que en fecha once de septiembre del año dos mil doce, la ciudadana **VChC (o) VCC** y su hijo **ISCCh (o) ISCCh**, acudieron a este a la Delegación de Tekax de este Órgano protector de Derechos Humanos, a interponer queja en su agravio y del joven **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, refiriendo en síntesis:

Que el día dos de ese mismo mes y año, aproximadamente a las veintiún horas el ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía del agraviado **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC** y otros amigos de nombres JATU y JEM Cen la puerta del domicilio donde habita con la ciudadana **VChC (o) VCC**, ubicado en el municipio de Akil, Yucatán, cuando pasó por dicho inmueble un grupo de jóvenes con los que han tenido problemas anteriormente, a los cuales identifican por habitar en el barrio “Miguel Hidalgo” de la misma localidad, quienes se pararon en la esquina de la calle 16 por 23, y desde ahí comenzaron a tirarles piedras, por lo que respondieron al ataque, siendo que en ese momento llegó una patrulla de la Policía de Akil, Yucatán. Que la ciudadana **VChC (o) VCC**, al ver lo que sucedía les gritaba que entraran a la casa y así lo hicieron, pero los jóvenes del barrio de “Miguel Hidalgo”, se acercaron al inmueble y continuaron tirando piedras, y los agraviados y amigos, al igual respondieron hasta que **ISCCh (o) ISCCh**, resultó lesionado en su brazo izquierdo; es el caso que la ciudadana **VChC (o) VCC** al ver lo anterior, abrió la puerta para decirle a los agresores que dejaran de tirar piedras, observando que éstos se encontraban junto con los policías municipales de Akil, Yucatán, y con policías de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, siendo que un policía municipal le lanzó una piedra que rozó en sus pies, por lo que cerró la puerta y después de unos segundos los agentes intentaron entrar en la casa, siendo que al preguntarles si tenían alguna orden para ello, dichos policías le respondieron “quítate señora no estés estorbando”, y acto seguido entraron y se dirigieron al cuarto de su hijo, del cual rompieron la puerta y lo detuvieron, al igual que a **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, siendo llevados a la comandancia Municipal Akil, Yucatán, donde fueron golpeados en distintas partes de su cuerpo por elementos estatales, y trasladados al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, al día siguiente.

Con motivo de lo anterior, en fecha doce de septiembre del año dos mil doce, personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se trasladó al Centro de Reinserción Social del Sur, ubicado en dicha localidad para entrevistar al Ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, quien señaló en síntesis lo siguiente: que aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, se encontraba en casa de su primo **ISCCh (o) ISCCh**, junto con sus dos amigos JA y JEMC, ingiriendo bebidas embriagantes, cuando se acercó una banda de jóvenes a quienes les dicen “Coloniales” quienes comenzaron a tirarles piedras, logrando romper una ventana de la casa de su citado primo, por lo que respondieron tirando piedras, siendo que cuando se dio cuenta ya había llegado la policía municipal de Akil, Yucatán, quienes junto con los jóvenes lanzaban piedras a la casa de su primo **ISCCh (o) ISCCh**, y en eso los elementos municipales entraron a la casa al igual que los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo detenido por estos últimos, y llevándolo detrás de la casa, cerca de una cocina, donde lo tiran al suelo dándole patadas en todo su cuerpo, sintiendo que le dieron un golpe en la cabeza con una macana y que sangraba. Que al momento en que entraron los elementos de dichas corporaciones, vio que los estales rompieron la puerta de un cuarto al cual entraron, y que la agraviada **VChC (o) VCC**, intentó impedir que entraran, pero la empujaron. Que en la comandancia de Akil, Yucatán, fueron golpeados por los estatales, siendo trasladados al Ministerio Público, al día siguiente.

Por su parte la ciudadana JND, en su comparecencia del día once de septiembre de 2012, ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, manifestó: que el día dos de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las diez u once de la noche se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle dieciséis por veintitrés y veinticinco de la localidad de Akil, Yucatán, y su esposo el Ciudadano **ISCCh (o) ISCCh** se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con sus amigos a los que conoce como “G”, “M” y “C”, cuando se percató que pasó en la puerta del domicilio, un automóvil tipo Tsuru sin recordar el color, y “M” y “C” comenzaron a insultar a las personas que iban en el interior de dicho vehículo, siendo que esas mismas personas se fueron a quejar en la comandancia de Akil, Yucatán, por lo que acudieron dos patrullas municipales a su domicilio, de los cuales descendieron alrededor de siete elementos de esa corporación policiaca, quienes empezaron a lanzar piedras a su esposo y a sus amigos, los cuales estaban sentados en un pasillo de la casa. Que como a los diez minutos llegaron dos patrullas estatales, de las cuales descendieron aproximadamente cinco policías, por lo que “M” y “C” al ver que los policías lanzaban piedras subieron al segundo piso del inmueble y empezaron a lanzar piedras a los policías. De ahí se percató que su esposo tenía sangre en el rostro, y éste le dijo que le tiraron con una piedra en su brazo izquierdo y que se lo había limpiado en la cara, por tal razón le dijo a su esposo que se calmara, y que él y “G” se calmaron, por lo que su suegra **VChC (o) VCC**, salió de la casa pidiéndole a los policías que dejaran de tirar piedras, siendo que un policía municipal lanzó una piedra y le dio al pie de su referida suegra, y otro de ellos la empujó para que entraran a la casa y le dijo que se quitara del camino. Acto seguido entraron a la casa alrededor de diez policías entre municipales y estatales, siendo que al ver su esposo **ISCCh (o) ISCCh**, que los uniformados entraron salió corriendo de la casa para dirigirse en un pasillo que se encontraba a un costado de la casa, momento en el que detienen a “Gadiel”. Que al ver lo que sucedía se asustó demasiado y se encerró en su cuarto, pero unos policías empezaron a gritar que abriera la puerta o la tirarían, pero por el miedo que sentía no quiso abrir, por lo que los

uniformados tiraron la puerta. Que cuando entraron a su cuarto se encontraba sentada en una hamaca y uno de los policías, de complexión gruesa, de estatura media, de tez morena, le dijo muchas palabras obscenas, y se salió del cuarto, al cual se le cayó su radio en el cuarto, mientras eso ocurría su esposo fue detenido y trasladado junto con “Gadiel” a la Comandancia Municipal de Akil, Yucatán.

Al respecto es de indicar, que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha trece de septiembre del año dos mil doce, se constituyeron a la localidad de Akil, Yucatán, y realizaron diversas gestiones de manera oficiosa para allegarse de evidencias necesarias que permitieran determinar en cuanto a dichas inconformidades. En este sentido, se apersonó al lugar de los acontecimientos en donde entrevistaron de manera espontánea al ciudadano AP, y a una persona del sexo femenino que quiso quedar en el anonimato, de cuyo contenido sustancialmente se advierte en primera instancia respecto al citado AP: *“...que hace como quince días aproximadamente, cuando estaba sentado en la puerta de su casa como a eso de las siete de la noche, se percató que unos jóvenes estaban tomando en la puerta de la casa de doña V, y de un momento a otro comenzaron a insultarse y después a tirarse piedras con otros muchachos que pasaban en bicicleta, por lo que al ver esto, decidió meterse a su casa para evitar ser lesionado, y luego ya por la ventana observó que el pleito era con la policía, pues los otros muchachos con los que se estaban peleando ya se habían retirado, siendo que alcanzó ver que la policía municipal de Akil, Yucatán, entró a la casa de doña para detener a los vándalos (sic),...si vio que los que estaban en la casa de doña V le tiraban piedras a los policías municipales y que incluso le tiraban a las patrullas, que fue por esa razón que entraron a detenerlos a la casa,...”*. Y por lo que se refiere a la aludida persona del sexo femenino, la misma manifestó: *“...Que lo sucedido el pasado dos de septiembre del año en curso (2012), fue por culpa de él y sus amigos, ya que cuando estaban tomando en su casa comenzaron a trotear piedras a otros vándalos que pasaban por la calle, y como aquellos también respondieron a las agresiones es que se armó la trifulca, luego vinieron los policías a bordo de una patrulla municipales y como sólo eran dos se retiraron porque no podían hacer nada ya que los estaban troteando también (sic), siendo que después de unos minutos llegaron más patrullas, incluso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y fue entonces que entraron a la casa de I S C para detenerlos y los sacaron a la fuerza para llevárselos...”*.

Es de indicar, que en relación a los ciudadanos JATV y JEMC, se tiene que al realizarse las gestiones conducentes a fin de entrevistarlos, no fue posible contactarlos, tal y como puede verse en el acta levantada por personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, en la que el Ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, refirió que desconoce el paradero actual de los aludidos jóvenes, y carece de algún dato que pueda proporcionar para su localización.

Por su parte, el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, al rendir su informe correspondiente, en fecha nueve de octubre del año dos mil doce, adjuntó copia certificada del Parte informativo, realizado con motivo de las detenciones de mérito, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...Siendo las 21:13 hrs, del día 02 de septiembre del año en curso (2012), cuando estábamos en la comandancia acudieron unas personas a reportar que en la calle 16 x 23 y 25, hay unas*

personas del sexo masculino en la calle tiroteando y hostigando a las personas que pasan por el lugar, procediendo las unidades 7082 y 03 Comandante y Subcomandante y fuimos recibidos por las personas que se encontraban en la calle con piedras, rajando el panorámico de la unidad 03 y a la hora de la detención y forcejeo se le cae su radio al Sub-comandante Ferry Paul Canto Yah, e igualmente se le pierde su celular de marca Sony, Modelo: X10MINIPRO, en la misma detención le tiran su reloj al oficial Juan Gabriel NicNic, fueron detenidos los C. ICCh y GC y trasladado a la comandancia con el apoyo de la Estatal- datos recabados en el lugar que constante estas personas antes ya mencionadas salen a pegar a las personas y robar cuando están en estado de ebriedad y a lo mejor están drogados. Antes pasó un tsuru gris propiedad del C. EMCh Y, por el mismo lugar rajando el cristal de la parte trasera...”.

De igual forma, los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, que tuvieron participación en los presentes hechos, de nombres **Juan Gabriel NicNic, Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez, y Román Edilberto Montalvo Vega**, en las entrevistas que les fueron realizadas por parte de personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, señalaron al respecto, el ciudadano **Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez**, que el día de los sucesos se encontraba en la comandancia municipal y llegaron varias personas a inconformarse debido a que unos jóvenes les quitaban sus pertenencias, por tal motivo se traslada al lugar que le indican junto con su compañero Juan Gabriel NicNic, él a bordo de la unidad 03 y su compañero en la número 02. Que al llegar al lugar que le fue indicado pudo ver que dos grupos de jóvenes se agredían aventándose piedras, reconociendo en ese momento a **ISCCh (o) ISCCh** y a su primo S C, por lo que al ver lo que ocurría y por carecer del equipo adecuado se retiraron y trasladaron a la comandancia municipal, en donde solicitaron la colaboración de la Policía Estatal, siendo que al llegar los elementos estatales regresan al lugar donde se agredían los jóvenes y detienen a **ISCCh (o) ISCCh** y a **SCM (o) SCM (o) S C (o) GCM (o) G C**, cuando estos intentaban escaparse por la calle 16, y los trasladan a la cárcel pública ya que los otros dos muchachos se dieron a la fuga. Por su parte el ciudadano **Juan Gabriel NicNic**, indicó que se encontraba en la comandancia cuando llegaron cuatro personas del sexo masculino a bordo de una vehículo Tsuru, reportando que le habían roto el medallón de citado automotor, por unos jóvenes que se estaban agrediendo con piedras en la calle veintitrés por dieciséis, por tal motivo el comandante en turno RM V le instruye a que acuda al lugar junto con su compañero Wil Góngora, y que al llegar pudieron observar que efectivamente varios jóvenes se lanzaban piedras entre ellos, decidiendo regresar a la comandancia para solicitar apoyo a sus compañeros y a la Policía Estatal, y pasados aproximadamente veinte minutos ya con los refuerzos que llegaron de los estatales, acudieron nuevamente al lugar donde se encontraban los jóvenes agrediendo, pero que al llegar varios se dieron a la fuga al verlos llegar, y únicamente logran detener a dos de ellos, los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, sobre la calle dieciséis por veintitrés y veinticinco, esto es, a unos metros de la casa del primero de los nombrados, por lo que fueron trasladados a la comandancia municipal, de igual forma aclaró que su grupo fue quien detuvo a **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, y a **ISCCh (o) ISCCh** ignoraba quien logro capturarlo. Al respecto **REMV** señaló que en ese tiempo laboraba como elemento de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, cuando por medio del radio se solicita el apoyo para la calle dieciséis por veintitrés,

debido a que unos elementos municipales y estatales se encontraban en una trifulca con los quejosos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC** quienes estaban agrediendo a las personas que pasaban por el lugar, así como asaltaron a varias personas, por lo que al llegar pudo ver que los quejosos lanzaban piedras a los policías, por tal motivo fueron detenidos por los elementos de la policía estatal encontrándose en la esquina de su casa. Aclaró que él no participó en la detención, de igual forma mencionó que la unidad de la policía municipal numero 02 resultó dañada.

En sentido similar se manifestaron los agentes de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, **Juan Gabriel NicNic** y **Román Edilberto Montalvo Vega**, ante personal de la autoridad ministerial, en la integración de la Averiguación Previa 1160/12ª/2012, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, al señalar en síntesis que el día de los hechos, acudieron los ciudadanos EMCH y WACC a la comandancia municipal, a reportar daños a sus vehículos ocasionados por unos jóvenes que se agredían a pedradas en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de la localidad de Akil, Yucatán, por lo se trasladaron al lugar que les señalaron a bordo de la patrulla 02, al cual minutos antes ya habían acudido elementos de la Policía Municipal a bordo de la patrulla 03, y que al estar saliendo de la calle veinticinco, vieron que la policía estatal estaba yendo también al lugar. Que en ese instante comenzaron a tirarles piedras unos sujetos que se encontraban en una casa de dos pisos, sobre la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de la colonia "Benito Juárez". Que minutos después salieron corriendo de la casa cuatro sujetos que tenían piedras agarradas, y al verse rodeados tiraron las piedras y que sus compañeros de la patrulla 03 les dijeron que ellos apedrearón su patrulla, pero que sólo lograron detener a dos de ellos, los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**.

De igual forma, en las constancias que integran la Averiguación Previa 1162/12ª/2012, se tiene que los elementos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, los ciudadanos **Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez y Juan Gabriel NicNic**, señalaron que el motivo de la detención de los agraviados obedeció a que cuando se encontraban de guardia el día de los sucesos, se presentaron a la comandancia los ciudadanos EMCH y WACC, a reportar que en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de la colonia Benito Juárez, de Akil, Yucatán, se encontraban unos jóvenes agrediendo con piedras y que le causaron daños a sus vehículos, por lo que de inmediato acudieron al lugar y al llegar pudieron ver que ya se encontraban otros compañeros suyos, por lo que ante la presencia de los uniformados los cuatro jóvenes tiran las piedras que tenían y corren para darse a la fuga, logrando detener solamente a dos de ellos a los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**.

En este orden, también se tiene el Informe Policial Homologado con número de folio 155270, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil doce, suscrito por el ciudadano Gabriel Antonio Ku Canul, Policía Primero de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se observa que: "...*QUE SIENDO LAS 21:50 HORAS DEL DÍA DE HOY, ENCONTRÁNDOME DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO TEKAX, YUC, A BORDO DE LA UNIDAD 1896 AL MANDO DEL SUSCRITO, POR INDICACIONES DE UMIPOL ME TRASLADÉ AL POBLADO DE AKIL, YUC, YA QUE MOMENTOS ANTES 2 INDIVIDUOS HABÍAN LAPIDADO UNA UNIDAD*

MUNICIPAL, AL LLEGAR AL POBLADO ME ENTREVISTÉ CON EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE NOMBRE INÉS NAVARRETE CHAN, QUIEN ME INFORMÓ LO SUCEDIDO, POR LO QUE SE EFECTÚA UN RECORRIDO POR EL POBLADO JUNTO CON LA UNIDAD 7082, LOGRANDO UBICAR A DICHAS PERSONAS EN LA CALLE 16 POR 25 Y 27, SIENDO ASEGURADOS Y ABORDADOS A LA UNIDAD 1896 Y TRASLADADOS A LA CÁRCEL MUNICIPAL, DONDE AL LLEGAR DIJERON LLAMARSE EL PRIMERO: SCM, ... EL SEGUNDO C. ISCCH... HACIÉNDOSE CARGO DE LOS DETENIDOS EL DIRECTOR INÉS NAVARRETE CHAN PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las copias certificadas de la Causa Penal 142/2012, enviadas por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, se pudo observar las comparecencias de los ciudadanos WACC, JCUP, y EMCH, en las que hacen alusión que el día dos de septiembre del año dos mil doce, sufrieron daños en sus vehículos. Interpusieron formal denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en contra de **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, y que fueron detenidos ese mismo día por la Policía Municipal de Akil, Yucatán.

Relacionado con lo anterior, en primer término analizaremos la detención de que fueron objeto los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC(o) GCM (o) GC**, por parte de los servidores públicos de Akil, Yucatán, y de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración las evidencias antes expuestas, tenemos que los precitados agraviados **ISCCh(o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en el día y hora que fueron privados de su libertad, participaron junto con unos amigos en la agresión de un grupo de jóvenes, para responder a su acción consistente en tirarles piedras. Que cuando llegó la policía de Akil, Yucatán, continuaba dicha acción, incluso se causaron daños a propiedad ajena, por lo que también se apersonaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en apoyo de los municipales, y entre ambas corporaciones procedieron a la detención de los aludidos inconformes.

En este sentido, es de indicar que el comportamiento de los policías aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, quien es su parte medular refiere: “...establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público...”. Así como lo previsto por el numeral 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, tal y como se señala a continuación:

Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

l.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Por lo que tomando en consideración las evidencias y los ordenamientos jurídicos antes citados, se puede indicar que si bien en el caso hubo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM**, efectuada por servidores públicos municipales, como los son **Juan Gabriel Nic Nic, Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez, Román Edilberto Montalvo Vega, Wil Góngora y Terry Paúl Canto Yah (o) Ferry Paúl Canto Yah**, así como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estas autoridades lo llevaron a cabo ante la Comisión de un hecho delictivo en flagrancia, por lo que se determina que dicho inconforme no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como detención ilegal, por parte de los referidos agentes del orden.

Como se ha señalado líneas anteriores, los elementos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, participaron en la detención de los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) GCM (o) GC**, en fecha dos de septiembre del año dos mil doce, que como también se ha estudiado, obedeció a una solicitud de los ciudadanos WACC, JCVP y EMCH, sin embargo, este hecho también fue motivo de inconformidad por parte de la ciudadana **VChC (o) VCC**, toda vez que al realizar la detención de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, los elementos policíacos se introdujeron a su predio, ubicado en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de Akil, Yucatán. Este señalamiento lo realizó la ciudadana **VChC (o) VCC**, ante este Organismo en fecha once de septiembre del año dos mil doce, en la que mencionó:

“...por lo que al ver ese enfrentamiento le dije a mi hijo y sus amigos que entraran a la casa, y al entrar continuaban agrediéndoles con piedras, siendo que a I S le dieron en su brazo izquierdo y observé que su cara estaba sangrando, por lo que al observar esto, le dije a su amigo G que lo atendiera mientras yo abría la puerta de la casa de paja para decirles a los agresores que dejaran de tirar piedras ya que habían lesionado a mi hijo, pero me sorprendí al ver que los que estaban tirando se encontraban junto con los policías municipales de Akil, Yucatán y los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que uno de los policías municipales me lanzó una piedra que rozó en mis pies, por lo que decidí cerrar la puerta y después de unos segundos aquellos agentes intentaban entrar a la casa, por lo que les pregunté si tenían alguna orden para entrar a mi casa, pero ellos sólo me respondieron “quítate señora no estés estorbando”, y diciendo esto, lograron entrar y se dirigieron al cuarto donde duerme mi hijo y rompieron la puerta de su habitación y lo detienen;...”

Este hecho se corrobora con la comparecencia de **ISCCh (o) ISCCh**, de fecha once de septiembre del año dos mil doce, en el cual mencionó: *“...siendo que al ver que nos estaban agrediendo decidimos responder a la agresión lanzándoles piedras también y, justo en ese momento llegó una patrulla municipal de Akil, Yucatán, quienes al ver el enfrentamiento se estacionaron muy por detrás de los jóvenes que nos agredían, al ver esto mi mamá VCH nos gritaba que entráramos y*

así lo hicimos, pero los del barrio de “Miguel Hidalgo” se acercaron a la casa y nos seguían tirando piedras y nosotros les respondíamos, pero desde el interior de la casa, hasta que lograron lesionarme en mi brazo izquierdo, y al ver esto mi mamá salió a decirles que dejen de tirarnos ya que me habían lesionado, mientras yo fui a mi cuarto donde duermo, pero después de unos breves minutos escuché que la policía había entrado a la casa y se dirigieron a mi cuarto de donde me sacaron,...

En ese mismo sentido, se manifestó la ciudadana **JND**, ante personal de esta Comisión en fecha once de septiembre del año dos mil doce, al señalar: *“...y fue que dos patrullas municipales, sin recordar el número económico, llegaron a mi domicilio y descendieron alrededor de siete policías municipales, quienes empezaron a lanzar piedras a mi esposo y sus tres amigos G, MYC mismos que se encontraba sentados en un pasillo de la casa, y como a los diez minutos llegaron dos patrullas estatales, sin recordar el número económico, y descendieron como cinco o más policías, por lo que MYC al ver que los policías estaban lanzando piedras subieron al segundo piso de la casa y empezaron a lanzar piedras a los policías, por lo que me percaté que mi esposo ISCH, tenía sangre en la cara y me dijo que le tiraron su brazo izquierdo con una piedra (sic), pero que se lo había limpiado con su cara, y le dije que por favor se calmara y que no tire piedras, fue que G y él se calmaron y mi suegra VCHC, salió de la casa y le dijo a los policías que no tenían por qué estar tirando piedras, ya que hay personas inocentes en la casa y los podría lastimar; siendo que un policía municipal lanzó una piedra y le dio al pie de mi referida suegra, y uno de ellos la empujó y le dijo que se quitara del camino y entraron a la casa al rededor de diez policías, de los cuales eran municipales y estatales, por lo que al ver mi esposo I que ya habían entrado a la casa los policías salió corriendo de la casa para dirigirse en un pasillo que se encuentra a un costado de la casa...”*

En su ratificación el agraviado **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de fecha once de septiembre del año dos mil doce, en el cual mencionó: *“...les respondimos de la misma forma tirándoles piedras, pero cuando nos dimos cuenta ya habían muchas personas, incluso vi que los policías municipales de Akil también habían llegado y de igual forma lanzaban piedras a la casa de mi primo Irvin, es el caso que cuando me di cuenta entraron a la casa los policías municipales de Akil y los policías estatales, siendo que los policías estatales me detienen en la casa de mi primo I...”*

Por su parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, señaló que su participación en el caso que nos ocupa fue de apoyo a la Policía Municipal de Akil, Yucatán, y así quedó asentado en el parte Informativo suscrito por el Policía Primero Gabriel Antonio Ku Canul, también se observa en dicho documento que la detención se llevó acabo en la vía pública específicamente en la calle dieciséis entre veinticinco y veintisiete de la localidad en comento, sin aportar más datos al respecto.

A su vez, en su informe de Ley el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, no realizó manifestación alguna en relación a este hecho, además de que en el contenido del parte informativo levantado con motivo de la detención de los ciudadanos **ISCh (o) ISCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en el que no se señala el lugar exacto donde haya ocurrido detención.

Así las cosas, se cuenta con los testimonios de los ciudadanos Freddy Guadalupe Gómez Narvárez (o) Fredy Guadalupe Gómez Narvárez (o) Fredy Guadalupe Narvárez Gómez y Juan Gabriel NicNic, quienes fueron entrevistados por personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, quienes señalaron en síntesis que al recurrir al reporte realizado por los diversos ciudadanos, en los que señalaron que en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco, unos jóvenes se encontraban agrediendo con piedras, pudieron observar que no podían intervenir inmediatamente por la magnitud del evento, por lo que regresaron a la comandancia municipal y solicitaron el apoyo de sus demás compañeros y de la policía estatal, y una vez que estos llegaron se dirigieron nuevamente al lugar, los jóvenes al ver la presencia de los uniformados soltaron las piedras que tenían y corrieron para darse a la fuga, logrando detener solamente a dos de ellos los ciudadanos ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC.

Cabe hacer mención, que lo señalado en el parte informativo de referencia y lo manifestado por los uniformados no encuentra sustento en algún otro dato de prueba que obre en el expediente en estudio, por tal razón al no ser corroborado por otro medio de prueba, no puede darse valor pleno a la versión de los uniformados, máxime cuando se encuentra ante un cúmulo de evidencias que acreditan que los hechos sucedieron tal y como la quejosa señaló.

Aunado al hecho que también, se cuenta con el testimonio de un vecino de la calle dieciséis por veinticinco de la localidad de Akil, Yucatán, y uno más quien solicito quedar en el anonimato, quienes señalaron respectivamente lo siguiente: *“pero si vio que los que estaban en la casa de doña V le tiraban piedras a los policías municipales y que incluso le tiraban a las patrullas, que fue por esa razón que entraron a detenerlos a la casa”*. Y el otro indicó que: *“...siendo que después de unos minutos llegaron más patrullas, incluso de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y fue entonces que entraron a la casa de I S C para detenerlos y los sacaron a la fuerza para llevárselos...”*.

Es por ello, que resulta incuestionable que la detención de los Ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, se realizó en el interior del predio de la ciudadana **VCh C (o) VCC**.

Una vez que ha quedado establecido el lugar de la detención, y con base a los testimonios reseñados, así como a los demás datos con que se cuenta, resulta oportuno decir que el día dos de septiembre del año dos mil doce, los ciudadanos WACC, JCVP y EMCH, acudieron a la comandancia de la Policía Municipal de Akil, Yucatán a efecto de reportar que unos jóvenes se agredían en las afluencias de la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de la colonia “Benito Juárez” de la localidad de referencia, por tal motivo los elementos de la dicha corporación policiaca acudieron al lugar para atender el reporte, sin embargo al llegar y ver que en efecto habían dos grupos de jóvenes que se agredían con piedras, se regresan a la comandancia y solicitan apoyo, por lo que llegaron sus demás compañeros y otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y regresaron al lugar donde se suscitaba el conflicto, al llegar varios jóvenes corrieron para darse a la fuga. Por su parte la ciudadana **VChC (o) VCC**, al ver a su hijo

ISCCh (o) ISCCh lo habían lesionado en el brazo, es que se dirige a la puerta y le dice a los uniformados que dejen de aventar piedras ya que podían lastimar a más personas, siendo que en ese momento un elemento municipal lanza una piedra y le dio en el pie a la quejosa, al mismo tiempo que trata de cerrar la puerta la cual es empujada por otros de los uniformados, al ver lo anterior los ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, se suben a la segunda planta de la casa y desde ahí lanzan piedras a los uniformados, y causan daños a una de las unidades oficiales que se encontraba en el lugar.

Como puede advertirse, la intromisión al domicilio de la quejosa **VChC (o) VCC**, se debió a que al regresar los uniformados municipales, con el apoyo de los elementos estatales al domicilio de la hoy quejosa, los ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, y los ciudadanos JATV y JEMC, continuaban agrediendo a otras personas aventándole piedras desde el interior del predio ubicado en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco y es por ese motivo que ingresan al domicilio de la ciudadana **VChC (o) VCC**.

En ese contexto, es innegable que el actuar de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, actuaron conforme al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, “**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA**”, en la cual se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán vigente en la fecha de los hechos, que señala: “**Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...**”, tal y como ocurrió en el presente caso.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al estudio de los hechos violatorios que fueron acreditados durante la integración del presente caso, lo antepuesto de conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, toda vez que al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 013/2012**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, vulneraron en perjuicio de los ciudadanos **VChC (o) VCC; ISCCh (o) ISCCh; SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**; y **JND**, sus Derechos Humanos como se analizará a continuación.

Como primer punto, debe señalarse que no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en el caso que se atiende, y como se ha estudiado con antelación, independientemente de que si bien es cierto que la detención de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SC M (o) GCM (o) GC**, fue legal pues se realizó ante la comisión de conductas tipificadas como delitos, la actuación de los policías involucrados no fue congruente en cuanto a la gravedad del delito cometido al tratarse

del antijurídico de daño en propiedad ajena cometido en riña, al igual que no fue proporcional, toda vez que las medidas tomadas y las acciones desplegadas, no fueron de acorde a los sucesos que ocurrían.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad, tal y como lo sostuvo el **Caso Gangaram Panday Vs. Suriname**, de fecha 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, en su sentencia.

Igualmente en el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador** en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en su párrafo 97, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad, y determinó que: *“...En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”*.

Por lo anterior, se concluye que realizaron conductas contrarias a sus obligaciones, dado que proliferaron insultos, se ocasionó daño en propiedad ajena así como lesiones. Es por ello que las acciones cometidas por los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados faltaron a lo estatuido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer:

Artículo 7:

“3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión pudo constatar que la quejosa **VChC (o) VCC**, fue afectada en su derecho a la Propiedad y Posesión, tal como se expondrá a continuación:

Este hecho violatorio, se pone de manifiesto en la queja que formuló la agraviada **VChC (o) VCC**, en fecha once de septiembre del año dos mil doce, en el sentido de que: *“...me sorprendí al ver que los que estaban tirando se encontraban junto con los policías municipales de Akil, Yucatán y los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que uno de los policías municipales me lanzó una piedra que rozó en mis pies, por lo que decidí cerrar la puerta y después de unos segundos aquellos agentes intentaban entrar a la casa, por lo que les pregunté si tenían alguna orden para entrar a mi casa, pero ellos sólo me respondieron “quítate señora no estés estorbando”, y diciendo esto, lograron entrar y se dirigieron al cuarto donde duerme mi hijo y rompieron la puerta de su habitación y lo detienen;...”*

Lo anterior se corroboró con el testimonio de la ciudadana **JND**, de fecha once de septiembre del año dos mil doce, en la que señaló: *“por lo que al ver lo que estaba pasando me asusté demasiado y me fui a mi cuarto y cerré la puerta, pero unos policías empezaron a gritar que abriera la puerta y la empezaron a golpear diciéndome que si no abro la puerta lo tirarían con una patada, pero por miedo no la quise abrir y tiraron la puerta,...”*

Circunstancia que se confirma con la declaración de **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, al señalar: *“...No omito manifestar mencionar que al momento que entraron los policías municipales y estatales vi que los policías estatales rompieron la puerta de un cuarto y entraron sin saber lo que paso ya que después me detuvieron,...”*

Sumado a lo anterior, también se cuenta con la inspección ocular que personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó en el inmueble que ocupa el domicilio de la ciudadana **VChC (o) VCC**, cuyo resultado es el siguiente: *“...Seguidamente, ingreso al interior de la casa de material del block, siempre por la puerta sur, y del lado derecho se observa una escalera de hormigón en forma de ele, cubierto con ladrillos de color verde, en la primera etapa de la escalera, se observa una piedra de figura irregular, de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco centímetros de alto, por diez centímetros de ancho, tomándose la respectiva placa fotográfica; seguidamente, continuamos el trayecto de la escalera hasta llegar al segundo nivel, donde el ciudadano Irvin Samuel señala varias piedras de figuras irregulares y tamaños diversos, mismas que según el quejoso fueron usadas como proyectiles por los Agentes Municipales para agredirlos desde la calle; seguidamente, bajamos al primer piso, transitando por un pasillo que dirige a la cocina, llegando ahí, del lado derecho el quejoso **me señala una puerta de madera con cerradura de color dorado, la cual se encuentra dañada en el marco de la cerradura, con golpes visibles en la misma, ...**”*

Con base en lo anterior, queda claro que elementos policiacos, al ingresar al domicilio en el que se encontraban los agraviados, a fin de realizar sus detenciones, quebrantaron el marco de la cerradura de la puerta de un cuarto, lo que se constituye en una violación al **derecho a la Propiedad y Posesión**, dado que se deterioró, en su caso, dañó ilegalmente propiedad privada,

vulnerándose así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, los cuales se encuentran transcritos en el apartado de “Situación Jurídica” del presente documento.

Es importante señalar, que no pasa inadvertido los señalamientos que vertieron tanto la quejosa **VChC (o) VCC**, como la ciudadana **JND**, en la Averiguación Previa 1160/2ª/2012, en el sentido de que por lo que se refiere a la primera de las nombradas señaló que “...después dos policías estatales de los cuales se apellidan “B”, y el otro lo conozco de vista, mismo que es gordo de aproximadamente 1.60 de estatura, patearon con fuerza la puerta de madera principal de mi casa para abrirla, cuando lograron abrir la puerta a patadas, entraron sin permiso a mi casa varios elementos de la policía municipal, así como policías estatales corrieron por toda mi casa, me empujaron y me aporrearon en la pared, a lo que le pregunté si tenían alguna autorización para entrar a mi domicilio y uno de ellos me respondió “quítese señora”, seguidamente se fueron a uno de los cuartos donde patearon la puerta de madera hasta quebrarla, así como rompieron la ventana tipo persiana, también dañaron varias estructuras de concreto de mi casa,...”, por su parte N D señaló que: “...dichos elementos sin autorización alguna se introdujeron a la casa de mi suegra, es más a mi suegra la empujaron para que se quitara del camino y una vez introducidos dichos elementos a la casa de mi suegra comenzaron a estar andando de cuarto en cuarto y tirando varios objetos y rompieron varios cristales...”.

Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos de que elementos policíacos hayan realizado dichas conductas. Sin embargo, oriéntese a la quejosa **VChC (o) VCC**, a fin de que coadyuve con la Fiscalía Décimo Segunda Investigadora del Fuero Común, en la integración de la Averiguación Previa 1160/12ª/2012.

Ahora bien, en relación con la participación de los policías, según relato el quejoso **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, ante personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, que fueron los policías quienes rompieron la puerta al señalar “...que entraron policías municipales y estatales vi que los policías estatales rompieron la puerta de un cuarto y entraron sin saber lo que pasó...”. Sin embargo, de la declaración que emitió la ciudadana **VChC (o) VCC**, en autos de la Averiguación Previa 1160/12a/2012, se advierte que fueron elementos de ambas corporaciones. Consecuentemente, resulta necesario que las instituciones de policía involucrados en el caso de mérito, procedan a la investigación de la actuación de sus elementos, puesto que los oficiales que fueron entrevistados ante este Organismo, sólo negaron los hechos sin proporcionar pruebas que los respaldaran. Una vez hecho lo anterior proceder a identificarlos a los policías infractores y sancionarlos de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Siguiendo con la narrativa de los hechos, se observa que existió la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en su modalidad de lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en agravio del Ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, al ser golpeado por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, al momento de su detención y por haber sufrido golpes por parte de los mismo servidores públicos, durante el tiempo que estuvo retenido en la cárcel municipal de Akil, Yucatán.

De igual forma, se conculcó este derecho en su modalidad de Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en agravio del ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, ya que al estar retenido en la cárcel municipal de Akil, Yucatán, fue golpeado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que se refiere al primer agraviado, se tiene que así lo señaló el ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en su ratificación de queja de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, en la que señaló: *“...entraron a la casa los policías municipales de Akil y los policías estatales siendo que los policías estatales me detienen en la casa de mi primo Irvin y me sujetan de los brazos y me llevaron detrás de la casa cerca de una cocina que se está cayendo y me tiran al suelo donde empiezan a darme de patadas en todo mi cuerpo fue que sentí que me dieron patada con una macana en la cabeza por lo que sentí algo caliente que me salía era la sangre de mi cabeza ya que me lo rompieron los referidos policías estatales, ...y luego nos llevan a la Comandancia Municipal de Akil en donde al bajar los referidos estatales nos paran y nos vuelven a golpear y como mi primo Irvin estaba de frente vi que lo golpearon más que a mí, estos policías que nos golpearon fueron estatales...”*.

Al respecto es de indicar que esta Comisión se allegó de evidencias médicas, entre las que se encuentran el Certificado Médico de Lesiones de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, elaborado por personal Médico de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, se indicó lo siguiente: *“AL EXÁMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HERIDA POR CONTUSIÓN EN REGION OCCIPITAL Y ESCORIACIÓN Y AMBAS PIERNAS...CONCLUSION: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTA NORMAL Y DEBE CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO...”*.

También se tiene el **Certificado Médico de Ingreso** realizado en la persona de **SCM (o) SCM (o) SC(o) GCM (o) GC**, expedido por personal médico del **Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán**, de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, en el que se aprecia que a la: *LA EXPLORACIÓN FÍSICA: presentó hematoma en flanco derecho de aproximadamente de sesenta cm de diámetro, excoriación en región interna de pierna derecha, excoriación en frontal derecho; “Diagnostico: Policontundido.”*.

De igual forma, obra en el presente asunto, los testimonios de los agraviados en los que se observa que en relación a los golpes que sufrió el agraviado **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) G C**, el agraviado **ISCCh (o) ISCCh**, indicó en fecha once de septiembre del año dos mil doce, que: *“...después de unos breves minutos escuché que la policía había entrado a la casa y se dirigieron a mi cuarto de donde me sacaron y me subieron a una patrulla de la policía estatal y me llevaron a la comandancia de Akil, Yucatán, donde los agentes estatales comenzaron a golpearme en varias partes del cuerpo al igual que a mi amigo GCM (S) a quien trajeron en otra patrulla y después de golpearlos nos encerraron en una celda junto con mi referido amigo...”*.

Y la fe de lesiones, realizada al agraviado **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, por parte de personal de este Organismo, en la que se

describió lo siguiente: “...*presenta una costra en la cabeza en la parte izquierda; equimosis entre morado y rojo que se encuentra en el costado izquierdo a la altura de la cintura...*”.

Del análisis de los documentos descritos, se pueden apreciar que las lesiones en la persona del agraviado **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, coinciden respecto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución en relación a las agresiones físicas que dijo haber sufrido por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su detención y estancia en la Cárcel Municipal, además de que con el dicho de su coagraviado **ISCCh (o) ISCCh**, al estar privado de su libertad junto con él, es que pudo percibir de manera directa el lugar y momento en que estas agresiones se produjeron, lo cual acredita que en efecto existió una conducta agresiva de los elementos del orden que lo detuvieron.

En consecuencia, existen fuertes indicios para establecer que los elementos preventivos aprehensores, sí hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública al proceder a la detención del agraviado, ocasionándole en consecuencia lesiones físicas, sin que exista justificación alguna para que hayan obrado de la manera en que lo hicieron.

Por su parte el ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, sufrió violación al derecho en estudio al manifestar que al momento de ser detenido fue golpeado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al indicar: “...*al ver esto mi mamá V CH nos gritaba que entráramos y así lo hicimos, pero los del barrio de “Miguel Hidalgo” se acercaron a la casa y nos seguían tirando piedras y nosotros les respondíamos, pero desde el interior de la casa, hasta que lograron lesionarme en mi brazo izquierdo, y al ver esto mi mamá salió a decirles que dejen de tirarnos ya que me habían lesionado, mientras yo me fui a mi cuarto donde duermo, pero después de unos breves minutos escuché que la policía había entrado a mi casa y se dirigieron al cuarto de donde me sacaron y me subieron a una patrulla de la policía estatal y me llevaron a la comandancia de Akil, Yucatán, donde los agentes estatales comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo al igual que a mi amigo GCM...*”. Estas manifestaciones se encuentran respaldadas en las siguientes constancias:

En el Certificado Médico de Lesiones de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, elaborado por personal Médico de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **ISCCh (o) ISCCh**, que en su parte conducente señala lo siguiente: “...**AL EXÁMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA HERIDA POR OBJETO CORTANTE EN CARA ANTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD, PSICOFISIOLÓGICAMENTE ESTÁ NORMAL Y DEBE CURAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS, CON TRATAMIENTO OPORTUNO...**”.

El **Certificado Médico de Ingreso** realizado en la persona de **ISCCh**, expedido por personal médico del **Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán**, de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, en el que se aprecia que a la: “...**EXPLORACIÓN FÍSICA: Presentó excoriaciones en región frontal izquierda de cara, excoriaciones y costras hemáticas en región del tercio medio del bíceps, costras hemáticas en antebrazo izquierdo, excoriación en hombro izquierdo de 1 cm, así como en abdomen; “Diagnóstico: Policontundido.”**”

Y el testimonio de **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, dijo en relación a este agravio que “...Es el caso que después de que me detienen, detienen a mi primo Irvin y lo suben en la patrulla de donde me encontraba (el entrevistado refiere que no vio la detención de su primo Irvin) y luego nos llevan a la Comandancia Municipal de Akil, Yucatán en donde al bajar los referidos estatales nos paran y nos vuelven a golpear y como mi primo Irvin estaba de frente vi que lo golpearon más que a mí, **estos policías que nos golpearon fueron estatales...**”.

Las evidencias anteriores, acreditan la existencia de la conducta imputada a los elementos aprehensores, en el sentido de que fueron violentos al proceder a la detención del agraviado, agredéndolo físicamente, ocasionándole las lesiones que presentó.

De tales constancias médicas, se pudo observar que en las que fueron expedidas por el personal adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha tres de septiembre del año dos mil doce, no se plasmaron las diversas lesiones que presentaron ambos agraviados, ya que contaban con más lesiones a su ingreso en el Centro de Reinserción Social del Sur, en Tekax, Yucatán, mismas que fueron asentadas en los Certificados Médicos, los cuales señalan que el agraviado **ISCCh (o) ISCCh**, herida cortante en cara anterior de su brazo izquierdo, excoriaciones, costras hemáticas y contusiones, por su parte de **SCM (o) SCM (o) GCM (o) GC**, presentaba heridas en la región occipital así como excoriaciones.

En este sentido, con las evidencias médicas allegadas, quedó claro que a excepción de la herida que presentaba **ISCCh (o) ISCCh**, en la cara anterior de su brazo izquierdo la cual se la produjeron en la riña que participaba al momento de su detención, según el dicho del mismo agraviado, las demás lesiones apreciadas en los cuerpos de los Ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, le fueron ocasionadas por una acción externa y dolosa, siendo relevante lo manifestado por el ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC** señalar que los elementos estatales lo golpearon con una macana en la cabeza, siendo que al certificar diversas instituciones a su paso por ellas la existencia de una herida en la región occipital, de lo cual se colige que la misma puede corresponder a la acción referida por el agraviado en su ratificación de queja, es decir, que fue lesionado por los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al momento de su detención, por lo tanto fueron los causantes de dicha lesión y las demás que presentaba el ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, esto es así con base a las diversas evidencias que acreditan las lesiones que se observaron en su cuerpo, y con el testimonio de **SCM (o) SCM (o) GCM (o) GC**, quien al ser su coagraviado, y después de ser privados de su libertad, fueron trasladados a la comandancia municipal de Akil, Yucatán, y nuevamente golpeados por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El testimonio de los agraviados, resulta de suma importancia en cuanto a los golpes que les propiciaron los agentes estatales en la comandancia municipal de Akil, Yucatán, toda vez que al ser entrevistados en tiempos y lugares diferentes, se pronunciaron en el mismo sentido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cobrando relevancia para quien esto resuelve al ser las únicas personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad.

De igual forma, es de resaltar que la autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna que desvirtuó la participación de elementos policiacos a su cargo para causarles las lesiones que presentaban los quejosos, limitándose únicamente a señalar que colaboraron en la detención de los quejosos, y que una vez que fueron detenidos los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh ySCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, fueron trasladados a la cárcel municipal de Akil, Yucatán, de igual forma no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que desvirtuara las alegaciones de los agraviados y lo contenido en los dictámenes médicos en su conjunto. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; **en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

Una vez dicho lo anterior, y dado que se acreditó la existencia de las heridas que señalaron los agraviados, como se corroboró en los certificados médicos relacionados, se llega a la conclusión de que en el caso, sí existen pruebas suficientes para asegurar que las lesiones que presentaron fueron causadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su estancia en la comandancia municipal de Akil, Yucatán, violentando con su actuar lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

Igualmente, se conculcó lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

En ese mismo sentido se tiene que la ciudadana **VChC (o) VCC**, sufrió violación a este derecho al señalar en su queja de mérito que un Policía Municipal de Akil, Yucatán, aventó una piedra hacia su domicilio y le dio en su pie, al igual que al tratar de cerrar la puerta de su casa para evitar que entraran los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, siendo que uno de ellos la empujó. Por su parte **JND**, señaló que fue objeto de agresiones verbales e insultos por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y de Akil, Yucatán.

Se dice lo anterior, en virtud de que además de que así lo señaló la agraviada **VChC (o) VCC**, su dicho se corrobora con el testimonio del ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en su ratificación de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, ante personal de esta Comisión al indicar *“incluso mi tía VCh quería impedir que entraran los policías a la casa pero la empujaron”*.

Este testimonio se corrobora con el de la ciudadana **JND**, quien señaló en su comparecencia de queja de fecha once de septiembre del año dos mil doce, lo siguiente: *“...y mi suegra VChC, salió de la casa y le dijo a los policías que no tenían por qué estar tirando piedras, ya que hay personas inocentes en la casa y los podría lastimar; siendo que un policía municipal lanzó una piedra y le dio al pie de mi referida suegra, y uno de ellos la empujó y le dijo que se quitara del camino y entraron a la casa al rededor de diez policías, de los cuales eran municipales y estatales...”*

Estos testimonios resultan importantes, por tratarse de las personas que estuvieron presentes al momento de suscitarse los hechos que causaron agravio a las ciudadana **VChC (o) VCC**, por lo que al dar suficiente razón de sus dichos, estuvieron en posibilidades reales de haber apreciado lo que narraron.

Por ello, los hechos señalados constituyen un indebido uso de la fuerza pública, ya que de la manera en la que acontecieron, la reacción de la quejosa fue natural, pues estaba de por medio la libertad de su hijo, por lo cual no era necesario usar la fuerza para alejarla, sino que debieron pedirle de manera amable que lo hiciera. De igual manera resulta reprochable el hecho de que un policía municipal le haya lanzado una piedra, pues conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nada justifica que una autoridad, en uso y ejercicio de sus atribuciones, vulnere los derechos de los ciudadanos, puesto que, es su obligación como autoridad salvaguardarlos.

En ese mismo orden de ideas, también se pudo advertir la declaración de la ciudadana **JND**, que esta indicó: *“...por lo que al ver lo que estaba pasando me asusté demasiado y me fui a mi cuarto y cerré la puerta, pero unos policías empezaron a gritar que abriera la puerta y la empezaron a golpear diciéndome que si no abro la puerta la tirarían con una patada, pero por miedo no la quise abrir y tiraron la puerta, yo me encontraba sentada en una hamaca y un policía que es de complexión gruesa de estatura media, de tez moreno me dijo muchas palabras obscenas y se salió del cuarto, incluso se les cayó una radio en el cuarto y se encuentra en el mismo lugar donde se les cayó;...”*

Dichas circunstancias, permiten inferir aun cuando no median otras evidencias, al respecto, más que el hecho que la puerta del cuarto estaba rota, la descripción de uno de los elementos policíacos que la tiraron, y que es de complexión gruesa, estatura media, de tez morena, y que incluso se le cayó un radio en ese mismo cuarto, así como la inspección ocular que realizó personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, a la casa ubicada en la calle dieciséis entre veintitrés y veinticinco de Akil, Yucatán, de fecha trece de septiembre del año dos mil doce se observa que: “...seguidamente se aprecia junto a los vidrios rotos, **una radio de color negro, de tamaño de un celular, con una cinta de color blanco que indica el número de matrícula MAY-SEG-052, misma que según el quejoso es propiedad de la policía municipal de Akil, Yucatán;...**”

Por ello es que se puede decir que el trato que recibió el día de los eventos, fue agresivo en extremo, criterio bajo el cual se indica que la ciudadana JND, fue afectada en su integridad psíquica y moral, al haber tenido que soportar dicha situación, tiempo en el cual estaba viviendo un estado de temor e incertidumbre, dada la manera en que actuaban los policías involucrados.

En este sentido, tomando en consideración que las ciudadanas **VChC (o) VCC** y **JND** son mujeres, las violaciones a derechos humanos señaladas, se tornan aún más graves, debido precisamente a que su condición de mujeres, las hace encontrarse en una situación de vulnerabilidad, frente a los hechos reseñados.

Ahora bien, en relación al análisis de la violación a derechos humanos consistente en la afectación al derecho a la Integridad y seguridad Personal, de las ciudadanas **VChC (o) VCC** y **JND**, es de primordial importancia hacer evidente que como mujeres les protege el marco normativo nacional e internacional, para que su género esté libre de violencia, tan es así que instrumentos internacionales de plena vigencia en nuestro país como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se pronuncian afirmando que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, ergo cualquier caso que tenga que ver con agresiones hacia las mujeres provenientes de servidores públicos, debe ser referido también como una violación a Derechos Humanos en agravio de la mujer, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derecho se pretende erradicar.

Por lo tanto las agresiones que sufrieron **VChC (o) VCC** y **JND**, fueron lesivas no sólo a su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, sino además al derecho de las mujeres a vivir un mundo libre de violencia, prerrogativa esta última contenida en las disposiciones normativas que se enuncian, en los artículos 4 fracciones I y II y 11 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, que establecen:

“Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

I. La igualdad de género.

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres...

“Artículo 11.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;...”

Por tales motivos, este Organismo tiene acreditada la Violación al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia tal y como lo establecen diferentes ordenamientos que a continuación se detallaran:

Lo estipulado en el artículo 1, el artículo 2, c, artículo 3, artículo 4, b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1.- para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...) (...), y

c).- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...”

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b)El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”

Así como lo estatuido en los artículos 1 y en el inciso c del artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer:

“Artículo 1.-

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

“Artículo 2.- *Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

(...), (...);

c).- *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*

Los agentes Juan Gabriel NicNic, Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Guadalupe Narváez Gómez, Román Edilberto Montalvo Vega y Terry Paúl Canto Yah (o) Ferry Paúl Canto Yah, cuya presencia en el lugar de los hechos se desprende de las evidencias allegadas, por lógica consecuencia deberán ser investigados como probables responsables de estos hechos a fin de sancionarlos de acuerdo a su responsabilidad y autoría.

En otro orden de ideas, se puede apreciar de la lectura de las constancias del expediente de queja, que los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCMn (o) SC (o) GCM (o) GC**, fueron objeto de la vulneración a su derecho humano a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **retención ilegal**, al no ser puestos a disposición por los elementos de la Policía Municipal de Akil, Yucatán, ante la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, de manera inmediata. Lo anterior tiene sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Copia certificada del Parte Informativo realizado con motivo de la detención de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, y el oficio a través del cual se puso a los quejosos a disposición de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía Décimo Segunda del Ministerio público del Fuero Común, enviados en el informe de Ley suscrito por el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, en los que se puede apreciar que la detención de los agraviados tuvo lugar el día dos de septiembre del año dos mil doce, a las 21:13 horas.
- b) En la comparecencia de queja de fecha once de septiembre del año dos mil doce, del ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, señaló que fue al día siguiente de su detención, específicamente a las siete de la noche cuando lo remitieron a él junto con **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, a las instalaciones del Ministerio Público, de Tekax, Yucatán.
- c) En su comparecencia de queja de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, el ciudadano **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, indicó que el día de su detención pasó toda la noche en las celdas de la cárcel pública de Akil, Yucatán, y que fue hasta el día siguiente, como a las siete de la noche que los trasladaron al Ministerio Público, de Tekax, Yucatán.

A mayor abundamiento, de la revisión efectuada a las copias certificadas de la causa penal 142/2012, remitidas por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 89/2014, la cual tuvo su origen en la Averiguación Previa 1162/2012, es de indicarse que se encuentra documentado que los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) GCM (o) GC**, fueron examinados en su integridad física, el día tres de septiembre de 2012, respectivamente a las 19:40 y 19:45 horas, circunstancias que permiten inferir fundadamente de que alrededor de esa hora de la noche, fue que la policía municipal de Akil, Yucatán, los pusieron a disposición de la Representación Social.

Bajo ese contexto, resulta evidente la tardanza de la policía municipal de Akil, Yucatán, en ponerlos a disposición de la Fiscalía General del Estado, y por ende la retención ilegal a la que estuvieron sujetos los agraviados, máxime que la autoridad no acreditó alguna circunstancia ajena a los mismos, para que los agraviados no hayan sido puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público del fuero común.

Con ello se vulneró en perjuicio de los agraviados inconformes lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 16.- cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre situación jurídica.

De igual modo, cabe señalar que este Organismo protector de los Derechos Humanos, considera que las retenciones ilegales son inadmisibles, puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente este quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos sean garantizados.

Asimismo, dejaron de observar el Derecho Internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los documentos internacionales que protegen dicho derecho humano están:

El ordinal 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

“Artículo 9:

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

En el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, al disponer:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contravienen el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece en los puntos 3, 10 y 11.1, lo siguiente:

“Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.”

Así también, los Servidores Públicos Municipales de Akil, Yucatán, vulneraron lo establecido en el artículo 1, 2 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al indicar:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, es preciso que la autoridad competente, proceda a investigar de manera eficaz este hecho violatorio, así como proceder a la sanción del ciudadano Inesito Navarrete Chan, o del entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Akil, Yucatán, que fue quien remitió en calidad de detenido a los multicitados agraviados, al Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán.

De igual modo, deberá identificar y sancionar de acuerdo a su nivel de responsabilidad, a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Akil, Yucatán, que estuvieron presentes en el lugar y momento de la retención, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

No está por demás señalar, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficacia e imparcialidad, y establecer las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otro lado, la conducta de los policías que participaron en cualquiera de los hechos que violentaron la integridad física de **ISCCCh (o) ISCCCh** y **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, al momento de ser detenidos por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Policía Municipal de Akil, Yucatán, así como durante su estancia en la cárcel municipal, en la que fueron objeto de golpes que les causaron lesiones, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye un ataque a la dignidad y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Siendo importante señalar, que los cuerpos policíacos sólo están autorizados para emplear la fuerza en la medida de lo necesario, pero no de manera arbitraria, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal** o **ayudar a efectuarla**, y en el caso de que las personas ya estén bajo su custodia, detenidas o sometidas, únicamente les está permitido emplear la misma **para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos** o **cuando corra peligro la seguridad o la integridad física de alguna persona**, siempre con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Cabe añadir, que de la investigación de los presentes hechos se advierte que no existe consideración legítima que pueda alegarse como justificación de que los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh; SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC; VChC (o) VCC; y JND**, hayan sido objeto de excesos contra su integridad por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Akil, Yucatán.

Violándose así lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De igual forma, se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

También, quedó acreditada la existencia de la violación al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCChy SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, en virtud de que en el tiempo que estuvieron privados de su libertad no fueron valorados por un médico que determinara el estado físico en que fueron ingresados a la cárcel pública de Akil, Yucatán.

Lo anterior se corroboró con el contenido del oficio 014/2012 de fecha nueve de octubre del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Julián Javier Nic Navarrete, Presidente Municipal de Akil, Yucatán, al señalar en lo conducente que no fue posible realizarse el Examen Médico de Lesiones y Toxicológico a los agraviados, en virtud de que en ese momento el IMSS de esa localidad no tenía médico de guardia asignado para el apoyo de dichas diligencias.

En este orden de ideas, cabe mencionar que esta omisión puso en riesgo la salud de los agraviados, al no existir dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante el tiempo que permanecieron en la cárcel pública de Akil, Yucatán, máxime cuando se advierte que al ser valorados por el médico forense de la Fiscalía General del Estado, ambos aparecen con lesiones.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión contravino lo dispuesto en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra dice:

“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Así como también lo señalado por el numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la letra versa:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Igualmente, el precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que al tenor indica:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Cabe señalar, que resulta inaceptable que en el presente caso se trate de justificar dicha omisión por la circunstancia *“...de que en ese momento el IMSS no tenía médico de guardia asignado para*

el apoyo de dicha diligencia...”, dado que como se ha podido ver es obligación de las personas encargadas de los lugares de detención, la de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud, la integridad y la seguridad de los detenidos, siendo indispensable para ello contar con un servicio médico calificado para ofrecer a las y los detenidos un examen médico apropiado a la mayor brevedad posible después de su ingreso, así como recibir la atención y tratamiento médico que sea necesario, sin que dicha medida esté sujeta a condición o excepción alguna, ya que es indispensable para salvaguardar la salud e integridad física de las personas sujetas a algún tipo de detención.

En otro orden de ideas, este Organismo Protector de Derechos Humanos, al momento de analizar las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, advirtió lo siguiente:

- Que la copia del Parte Informativo anexado por el Presidente Municipal de Akil, Yucatán, a través de su informe de ley, carece del nombre de la persona que lo elaboró, así como la fecha de su expedición, y también de las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron las detenciones de los agraviados, con la descripción de su estado físico, y en el nombre de todos los agentes que intervinieron en dichos eventos.
- Que la copia certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio 155270, suscrito por el Policía Primero Gabriel Antonio Ku Canul, perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, se pudo observar que además de que, aparece expedido en fecha posterior al que ocurrieron los eventos, es decir el veintiocho de octubre del año dos mil doce, de igual manera se omitió plasmar los datos mínimos de modo y lugar de la detención de los aludidos agraviados, así como el nombre de todos los agentes que participaron en apoyo de los elementos Municipales de Akil, Yucatán.

En este tenor, dichas omisiones e irregularidades se traducen en una transgresión a lo señalado en la definición del acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de lo estatuido en su artículo 43 que a continuación se transcriben:

“4.-DEFINICIONES

Informe Policial Homologado(IPH): *Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

“...Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Así también, se contravino lo estipulado en la fracción I, del artículo 41, de la mencionada Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 41:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;”

Lo anterior, sin soslayar que en la copia certificada del oficio sin número, de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, a través del cual el Director de Seguridad Pública del Municipio de Akil, Yucatán, ciudadano Inesito Navarrete Chan, puso a los precitados agraviados a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, se advierte que refiere que el parte informativo habría sido suscrito por el Comandante Román Edilberto Montalvo Vega.

Así las cosas, es importante que los informes de los policías se ajusten al Conjunto de normas a las que rigen sus actuaciones, ello a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos sólo podrán hacer aquello para lo que están facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una

afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Con motivo de lo anterior, es indudable que el presente asunto se puede señalar que existió una transgresión al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en perjuicio de **ISCCh (o) ISCCh** y **SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**.

En este tenor, esta Comisión precisa que se deberá investigar de manera eficaz dichas irregularidades y omisiones, iniciándose el procedimiento administrativo a los servidores públicos responsables y sancionarlos conforme a derecho proceda, a fin de que estas inconsistencias no sigan ocurriendo.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia, a la hora de interpretar Derechos Humanos.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **mediante investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de

dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden de ideas, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Otras consideraciones.

Cabe señalar, que personal de esta Comisión, en fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se constituyó en el municipio de Akil, Yucatán, entrevistando a los ciudadanos **ISCCCh (o) ISCCChy VCh C (o) VCC**, quienes manifestaron su deseo de que la policía municipal de dicha localidad, dejara de hostigar su domicilio, y que en caso de efectuar una detención en el mismo o alguno de los familiares, respeten la ley y los derechos humanos, y que en caso de iniciarse el proceso de conciliación en el asunto en estudio, ellos solicitarían que la Policía Municipal de Akil, Yucatán, no hostigue al ciudadano **ISCCCh (o) ISCCCh**, ni el domicilio de los quejosos, y que en caso de ser detenido o alguno de sus familiares sea con respeto a la Ley y a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, en propia fecha, personal de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de dicha localidad, informándole al ciudadano Julián Javier Uc Navarrete, quien fungía como Presidente Municipal de Akil, Yucatán, la postura de los aludidos agraviados, quien de manera textual dijo que: *“...no quiero llegar a ningún acuerdo con esas personas, **ese tal I es una “lacra” para la sociedad y ya estoy “hasta la madre de él”, y que si llego a un acuerdo con ellos, sería como si el municipio aceptara que hizo mal y no estaría de acuerdo con que el municipio se muestre débil al acceder a lo que I y su familia quiere, por eso no aceptaré ningún acuerdo con ellos...”;...“...se que participó la Estatal, de hecho YO DI LA ORDEN PARA QUE ENTREN A LA CASA DE IRVIN Y LOS SAQUEN, ese día me hablaron a mi celular y me preguntaron que cómo procederían por que las personas estaban refugiándose en su casa y yo les conteste, que los traigan a como dé lugar, porque la verdad ya son muchas que ya hicieron y siempre se esconden en su casa y su mamá siempre los protege y esa situación ya me tiene harto, además de que siempre que los consignamos no tarda y salen libres, por eso es que no se detendrá y a cualquier costo y de cualquier forma lograra que esas “lacras” entiendan...”***.

En ese sentido, los señalamientos proferidos por el ex presidente municipal de Akil, Yucatán, no sólo resultan “lamentables”, sino que causa una gran preocupación a este Organismo, dado que la designación de “lacra” a una persona por haber sido acusado (a) penalmente, o señalado como posible responsable, y por haber estado en prisión, envía el mensaje de que esa persona es un mal para la sociedad.

Así las cosas, cabe señalar que una vez estigmatizada como criminal una persona queda “afectada” de manera indefinida, ya que la sociedad los considera riesgoso (a), aún cuando no han sido declarados culpables de delito alguno. De igual modo, quienes asumen un cierto estigma como parte de su identidad adoptan actitudes y comportamientos asociados a esa marca. Así, se genera incentivos para que personas estigmatizadas adopten actitudes criminales, pues se crean las condiciones de incumplimiento de las normas que se buscan hacer respetar.

Por esos motivos, esta Comisión precisa que ninguna persona ni mucho menos una autoridad o servidor público debe estigmatizar o etiquetar a los sospechosos y procesados, ya que todo ello les confiere un estatus social inferior, como parte de un mensaje de reprobación que se tiene frente al acto reprochado, con los costos anexos en términos de futuras oportunidades de empleo y prestigio social que esto implica, precisamente por la importancia que le damos a la seguridad de nuestras sociedades.

Además, esta forma de reaccionar, basada en la exclusión de ciertos grupos, genera una percepción de injusticia y de falta de neutralidad del sistema y de las autoridades, violando con esto el derecho de presunción de inocencia.

Este Organismo Estatal, encuentra sustento legal, en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán,

Lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“Artículo 1:

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al indicar:

“Artículo 2:

...Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas...”

Por su parte el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone:

Artículo 7: *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

En este orden, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

De esta manera, también resulta recordar que el precepto 7 de la Observación general número 18 (No discriminación) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Trigésimo Séptimo periodo de sesiones, 1989, al establecer:

“7. *Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”*

También, lo estatuido en la fracción XXIX del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece:

“Artículo 9.-

...Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

XXIX. *Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;...”*

Al igual que lo establecido en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, que en su parte medular refiere:

*“... **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. ...”*

Por lo antes plasmado, y por ser procedente sirva esta **Recomendación** para que se evite en próximos pronunciamientos despectivos señalamientos hacia los ciudadanos que se ven involucrados en situaciones similares a las que en este cuerpo resolutorio se han precisado, en armonía con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades municipales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual deben considerar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No está por demás aclararle al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la*

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

*“... **Artículo 63***

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por parte de las autoridades responsables, por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, al Trato Digno, a la Protección de la Salud y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los Ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de igual forma, se vulneró su derecho a la **Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Uso Indevido de la Fuerza Pública**, en agravio del ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, así como la conculcación al **Derecho a la Propiedad y Posesión, a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Uso Arbitrario de la Fuerza Pública** en conexidad con los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad, de la ciudadana **VChC (o)**

VCC; al igual que por haber violado los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal** en conexidad con los derechos de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad de la ciudadana **JND**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado y del Presidente Municipal de Akil, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción**, investigar la actuación de los elementos a su cargo, que participaron en la detención de los agraviados, proceder a su identificación e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos para que eviten realizar acciones irregulares durante las detenciones en flagrancia, así como el respeto irrestricto de personas en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, y que los Informes Policiales Homologados estén apegados a las formalidades que marca la Ley. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. C).- **Reparación del daño por Indemnización**, instruyendo a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Y por parte del Presidente Municipal de Akil, Yucatán, deberá: a).- **Garantía de Satisfacción**, investigar las conductas realizadas por los elementos policiacos a su cargo, que participaron en la detención y permitieron la retención de los agraviados, identificarlos y sancionarlos de acuerdo a su grado de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación. De igual forma Identificar a los demás elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado en la detención de los agraviados, violaron derechos humanos. b).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos cumplir en el desempeño de sus funciones con lo establecido para las detenciones en flagrancia, evitar realizar conductas que sean contrarias a derechos al momento de remitir a los detenidos ante la autoridad ministerial, así como el respeto irrestricto de personas en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, de igual forma los Partes Informativos deberán estar apegados a las formalidades que marca la Ley. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al H. Cabildo de Akil, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, identificar a los elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participación en los hechos que han sido acreditados, por haber transgredido, el derecho a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones**, así como al **Trato Digno** en agravio de los ciudadanos **ISCCh (o) I SCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Uso Excesivo de la Fuerza Pública** del ciudadano **ISCCh (o) ISCCh**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

De igual modo por haber trasgredido el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, a la **Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de Uso Arbitrario de la Fuerza Pública en conexidad con los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad, de la ciudadana **VChC (o) VCC**. Así como a la **Integridad y Seguridad personal** en conexidad con los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad de **JND**.

También deberá, iniciar una investigación en contra de los ciudadanos **Gabriel Antonio Ku Canul y Terry Paúl Canto Yah (o) Ferry Paúl Canto Yah**, elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido el primero, el derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**; y ambos al haber vulnerado a los agraviados sus derechos a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones y Uso indebido de la fuerza**, así como al **Trato Digno**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Lo anterior, para determinar su grado de participación en las conductas arbitrarias que transgredieron los derechos humanos de los agraviados, y estar en aptitud de sancionar de acuerdo su nivel de responsabilidad, o proceder al inicio de un procedimiento administrativo. En su caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, plasmando los nombres de todos los elementos de la corporación que participan en los hechos de que se trate, así como conducirse siempre en concordancia con lo establecido

en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que en el desempeño de sus funciones se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y así cumplir de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado; lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que los Informes Policiales Homologados se apeguen a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se especifique la fecha correspondiente al día de su participación o intervención policial, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados, sean indemnizados y reparados de los daños ocasionados a los ciudadanos **VChC (o) VCC, ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, a la primera de las nombradas con motivo de las violaciones a su **Derecho a la Propiedad y Posesión**, a los segundos por haberles transgredido su **derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal** en su modalidad de **lesiones**, y este mismo derecho en su modalidad de **Uso Excesivo de la Fuerza Pública** en la persona del agraviado **ISCCh (o) ISCCh**, por haberles causado heridas en varias partes del cuerpo, debido a los golpes que les propinaron. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido la ciudadana **VChC (o) VCC** por la actuación de sus Servidores Públicos.

AL H. CABILDO DE AKIL, YUCATÁN:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes procedimiento administrativo en contra del ciudadano **Inesito Navarrete Chan** por haber transgredido el **derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal** de los ciudadanos **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC**, quien en su calidad de Director de Seguridad Pública de Akil, Yucatán, en la época de los hechos, no remitió en el tiempo establecido a los agraviados ante la autoridad ministerial.

Además, deberá iniciar una investigación en la que se determine el grado de participación que tuvieron los ciudadanos **Román Edilberto Montalvo Vega, Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Freddy Guadalupe Gómez Narváez (o) Fredy Narváez Gómez y Juan Gabriel NicNic**, quienes fungieron como elementos de la policía municipal de Akil, Yucatán, por haber transgredido los derechos humanos **a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, de los ciudadanos

ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SCGCM (o) GC, así como el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Uso Arbitrario de la Fuerza Pública** en conexidad con los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad, de la ciudadana **VChC (o) VCC**; al igual que por haber violado los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal** en conexidad con los derechos de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Protección a la Dignidad de la ciudadana **JND**, en los términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Anexar la presente resolución en el expediente personal de los ciudadanos **Román Edilberto Montalvo Vega y Terry Paúl Canto Yah (o) Ferry Paúl Canto Yah**, por haber transgredido el **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados, toda vez que ya no se desempeñan como servidores públicos de la corporación policiaca a su cargo.

Lo anterior, para determinar su grado de participación en las conductas arbitrarias que transgredieron los derechos humanos de los agraviados, y estar en aptitud de sancionar de acuerdo su nivel de responsabilidad, o proceder al inicio de un procedimiento administrativo. En su caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

SEGUNDA: Realizar acciones necesarias para que su policía municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, de salud y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso en la cárcel pública municipal.

TERCERA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **ISCCh (o) ISCCh y SCM (o) SCM (o) SC (o) GCM (o) GC, VChC (o) VCC, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Como **garantía de prevención y no repetición**, adopte medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión considera necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia

de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y las personas en el Estado de Yucatán.

QUINTA: Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a fin de que los Informes Policiales Homologados se apeguen a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

Por último y para el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en la carpeta de investigación 1160/12^a/2012, (relativa a la denuncia de la agraviada), solicítese al ciudadano Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones que sean necesarias para tal fin, de igual modo, oriéntese a la ciudadana **VChC (o) VCC**, para que coadyuve con la autoridad Ministerial del Fuero Común, en la integración de la Averiguación Previa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al H. Cabildo de Akil, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley, de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud, Notifíquese.**